



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

LA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA COMO FUNDAMENTO
PARA REFORMAR CONSTITUCIONALMENTE EL
PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE JUECES
SUPREMOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

BRIAN LEONEL RAGAS SOLORZANO

ASESOR

MG. MARTIN VICENTE TOVAR CERQUEN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

LIMA, PERÚ, JULIO DE 2021

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Javier y Rosa, mi novia Grecia, mi bebé Arthur y mis hermanos Diego y Estrella, porque ellos son el motivo y la razón para seguir de pie e ir adelante.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por brindarme, cada día, vida y mucha salud. Sé que él me tiene un camino preparado el cual seguiré.

Además, agradezco a mi asesor Martin Vicente Tovar Cerquen y a la Universidad Autónoma del Perú, por brindar la oportunidad de sacar adelante esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Realidad problemática	13
1.2 Justificación e importancia de la investigación	18
1.3 Objetivos de la investigación: general y específicos	19
1.4 Limitaciones de la investigación	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de estudios	22
2.2 Bases teórico científicas	25
2.3 Definición de la terminología empleada	62
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo y diseño de investigación	65
3.2 Población y muestra	66
3.3 Hipótesis	66
3.4 Variables – Operacionalización	67
3.5 Métodos y técnicas de investigación	68
3.6 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	69
CAPÍTULO IV: CONSIDERACIONES ÉTICAS	
4.1 Aspectos éticos a considerar	71
CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
5.1 Resultados descriptivos e inferenciales	73
5.2 Contrastación de hipótesis	77
CAPÍTULO VI: DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	
6.1 Discusiones	80
6.2 Conclusiones	81
6.3 Recomendaciones	83

REFERENCIAS

ANEXO

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Competencias cardinales y específicas.....	27
Tabla 2	Cuadro comparativo de procedimiento de selección.....	35
Tabla 3	Criterios de distinción entre corte de casos y corte de precedentes.....	48
Tabla 4	Principios mínimos de los procesos de selección.....	57
Tabla 5	Criterios para el perfil de magistrado supremo.....	59
Tabla 6	Tipo de investigación.....	65
Tabla 7	Variables – Operacionalización.....	67
Tabla 8	Marco normativo del procedimiento de elección de magistrados....	73
Tabla 9	Comparación sobre elección de magistrados supremos.....	74
Tabla 10	Modelos de corte suprema.....	75
Tabla 11	Contrastación de hipótesis principal.....	77
Tabla 12	Contrastación de hipótesis secundaria 1.....	77
Tabla 13	Contrastación de hipótesis secundaria 2.....	78

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Procedimiento de selección y nombramiento ante el CNM.....	29
Figura 2	Procedimiento de selección y nombramiento ante la JNJ.....	34

**LA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA COMO FUNDAMENTO PARA
REFORMAR EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE JUECES
SUPREMOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**BRIAN LEONEL RAGAS SOLORZANO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

RESUMEN

El presente trabajo describe la realidad fáctica sobre las formas subrepticias en cómo se ha venido desempeñando el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, principalmente, enfocándose en el escándalo de corrupción “CNM audios”. Y a raíz de esto se aborda la propuesta de reforma constitucional para que la función de elección de jueces supremos sea compartida entre la actual Junta Nacional de Justicia en lo que se refiere al procedimiento de selección y el Congreso de la República en lo que respecta al procedimiento de nombramiento. Esta propuesta tiene como base teórica la deliberación como un mecanismo de control para que el procedimiento de nombramiento de jueces supremos ante el Congreso de la República se lleve a cabo mediante un proceso riguroso, transparente y público, y aplicando los principios de racionalidad y la justificación pública.

Palabra clave: deliberación, justificación pública, racionalidad, nombramiento, jueces supremos

**DEMOCRATIC DELIBERATION AS A BASIS FOR CONSTITUTIONALLY
REFORMING THE PROCEDURE FOR THE APPOINTMENT OF SUPREME
JUDGES BEFORE THE CONGRESS OF THE REPUBLIC**

**BRIAN LEONEL RAGAS SOLORZANO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

ABSTRACT

This paper describes the factual reality of the surreptitious ways in which the defunct National Council of the Magistracy has been performing, mainly, focusing on the “CNM audios” corruption scandal. And as a result of this, the constitutional reform proposal is addressed so that the function of electing supreme judges is shared between the current National Board of Justice in regard to the selection procedure and the Congress of the Republic in regard to the appointment procedure. This proposal is theoretically based on deliberation as a control mechanism so that the procedure for the appointment of supreme judges before the Congress of the Republic is carried out through a rigorous, transparent and public process, and applying the principles of rationality and justification. public.

Keyword: deliberation, public justification, rationality, appointment, supreme judges

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad proponer una reforma del artículo 102 y 154 de la Constitución a fin de que la función constitucional de elección de magistrados supremos sea de naturaleza compartida entre la Junta Nacional de Justicia, así como el Congreso de la República. Principalmente, la propuesta se basa en establecer que la elección de magistrados supremos conlleva dos procedimientos: la selección y nombramiento. El primero estará a cargo de la Junta Nacional de Justicia, dado que en esta etapa la evaluación es de carácter técnico, cuya finalidad es determinar las capacidades profesionales de los postulantes. Y el segundo a cargo del Congreso de la República, en cuyo espacio de deliberación pública, cada parlamentario emitirá una justificación racional y pública acerca de los votos aprobatorios o no que adoptarán en relación a cada postulante.

Con esta modificación constitucional lo que se pretende es que la sociedad en general conozca quiénes integrarán la más alta Corte de nuestro país, para que de ese modo ejerzan su derecho de control ciudadano, además que mediante este procedimiento deliberativo se visibilizarán el grado de compromiso con los valores democráticos y de justicia de cada magistrado supremo.

En el capítulo I se aborda la problemática de corrupción que existió en el Consejo Nacional de la Magistratura y que lo llevó a su desactivación, además que se analiza normativamente el procedimiento de selección y nombramiento de magistrados supremos regulado por la Junta Nacional de Justicia y por, en ese entonces, el Consejo Nacional de la Magistratura. Así también, se efectúa un análisis de la experiencia comparada acerca de la elección de jueces supremos.

En el capítulo II se estudia la importancia de la elección de magistrados supremos para el sistema peruano de justicia, para ello se ha realizado un análisis riguroso acerca del papel de la Corte Supremo en el Estado Constitucional de Derecho, es decir, identificamos qué tipo de corte se pretende alcanzar: un corte de casos o una corte de precedentes.

En el capítulo III se aborda la teorización de las implicancias del concepto de deliberación como control democrático, para proponer una reforma constitucional otorgando competencias al Congreso de la República para asumir la función de llevar a cabo el procedimiento de nombramiento de jueces supremos, la misma que será compartida con la Junta Nacional de Justicia quien se encargará del procedimiento de selección.

En el Capítulo IV se ha indicado que la presente investigación ha requerido de información de opinión, además de que se ha analizado instrumentos normativos sobre el procedimiento de elección de magistrados supremos. Así también, se señala que el trabajo ha seguido con esmero los lineamientos dispuestos por la Universidad Autónoma del Perú y que las valoraciones que se realizan en la investigación son de mi entera responsabilidad y obedece a mi opinión personal sobre dicho evento.

El Capítulo V contiene el análisis sobre la realidad problemática y su interpretación, así como la interpretación de las disposiciones jurídicas ante del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia. Se indica, además, qué disposiciones jurídicas se han analizado de los ordenamientos foráneos y cuál es el modelo de Corte Suprema que pretendemos.

Finalmente, en el Capítulo VI, se aborda de manera sucinta cuáles serían las discusiones centrales de la investigación, para luego establecer las conclusiones de los objetivos de la investigación.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Realidad problemática

Uno de los más connotados procesalistas y filósofos del derecho lo fue el profesor Michelle Taruffo quien en una entrevista al diario La Ley de España, dejó sentado un adagio que debe ser considerado como uno de los fundamentos del sistema de justicia: “El juez imparcial es el juez que persigue la verdad. Porque la verdad es imparcial” (Taruffo, 2012, p. 8). En otras palabras, podríamos decir que el sistema judicial tiene entre sus objetivos impartir una justicia imparcial en pro de la búsqueda de la verdad.

La imparcialidad es una característica fundamental (virtud) de todo juez. Y debería ser un concepto implícito y sobreentendido a la actividad de juzgar. Sin embargo, sabemos perfectamente que este ideario colisiona ferozmente con la realidad, al punto que la excepcionalidad de casos se vuelve tan recurrente, que lo excepcional se convierte en usual.

Ahora bien, el concepto de imparcialidad no basta para describir el perfil deseado de todo juez, pues se requiere, además, otras virtudes y aptitudes que cada sistema de justicia determina como la probidad, rectitud, honorabilidad, entre otras.

Así también, el perfil de un juez, es un tema que no ha sido analizado con la importancia y rigurosidad que se debe tanto en los espacios institucionales, políticos como en los académicos. A lo mucho se llega a discutir solo cuando los medios de comunicación exponen públicamente aquellas actuaciones que evidencian la venalidad en la magistratura.

Pero todo eso no hace más que formar parte de un problema mucho mayor, que debe ser atendido de manera inmediata: el procedimiento de elección de los jueces supremos.

La elección de un juez debe ser una labor que se realice de manera independiente, objetiva, transparente y como mecanismos que garanticen un proceso con participación ciudadana y una justificación pública. Su finalidad debe ser la

consolidación de la institucionalidad de nuestro sistema de justicia, que últimamente ha sido tan mellada.

La fragilidad institucional en nuestro país es un problema que se remonta desde hace años. Su debilitamiento, ha sido marcado por los regímenes con mayor autoritarismo, así como también por ese mal universal que aqueja la vida misma de las personas: la corrupción. En general como bien lo ha registrado el historiador Quiroz (2014) menciona que: “La historia del Perú ha sido en parte la historia de sucesivos ciclos de corrupción, seguidos por periodos sumamente breves de reforma anticorrupción, interrumpidos por intereses creados contrario a la reforma” (p. 424).

En la actualidad nuestro país ha sufrido un duro golpe a la institucionalidad del sistema de justicia, al destaparse diversos audios donde se oyen a jueces y fiscales de niveles superiores y supremos, integrantes del ex Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM), empresarios y personas investigadas en delitos de crimen organizado, arribar acuerdos ilícitos para favorecer a personas con nombramientos en cargos de jueces y fiscales, y otros actos de naturaleza delictiva. La indignación que causó fue tanta que la ciudadanía ejerció presión a nuestra representatividad nacional a fin de que se realice las modificaciones pertinentes a la estructura constitucional de nuestro país.

Todo comenzó en julio del 2018, cuando el Instituto de Defensa Legal (IDL-Reporteros) junto a Justicia Viva y medios periodísticos, difundieron audios donde se evidencian presuntos actos de corrupción judicial y tráfico de influencias que implicaban al magistrado Walter Ríos, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; César Hinostroza, ex magistrado de la Corte Suprema, así como a Iván Noguera, Guido Águila y Julio Gutiérrez. Cabe, ex integrantes del CNM. Cabe precisar que los audios fueron interceptaciones telefónicas dispuestas en el marco de una investigación fiscal a una banda criminal.

A toda esta historia de corrupción, la prensa lo llamó “CNM audios”, por cuanto en gran parte de los contenidos involucraban las ilícitas influencias de los ex consejeros del CNM. En dichas escuchas se relevaron como Walter Ríos buscaba tener influencia sobre los consejeros del CNM, de ese entonces, con el fin de apoyar

la candidatura del presidente del CNM, Orlando Velásquez. Así también, en otra grabación se evidenció que Noguera, ex consejero del CNM solicitó a Walter Ríos la suscripción de un convenio con la Universidad Telesup para que los alumnos tengan la posibilidad de llevar a cabo sus prácticas pre profesionales. En suma, los audios revelaron un tráfico de influencias en el máximo nivel judicial con el único fin de favorecer a ciertas personas en el nombramiento como fiscales y jueces, cuyos implicados directos fueron los mismos ex consejeros del CNM y personalidades de todos los estamentos de la judicatura.

También, es preocupante como en los audios se escuchan las formas en cómo operaban las influencias de César Hinostroza y Walter Ríos, entre otros magistrados que aún están inmersos en investigaciones, para beneficiar a implicados en casos criminales, y así favorecer ilícitamente a terceras personas. Por ejemplo, causa repugnancia como en una de las grabaciones se oye al ex magistrado Hinostroza mantener una comunicación sobre las formas para reducir la condena de un procesado por violación sexual, cuyo delito fue contra una menor de entre diez a once años.

El 2018 fue un año de resquebrajamiento del sistema judicial. Los audios de la vergüenza causaron mucho estupor e indignación en el ciudadano de a pie. No se podía permitir que el nombramiento o selección de jueces o fiscales a través de “acuerdos por debajo de la mesa” deba ser el legado que queremos dejar para nuestra sociedad, pues ello socavaría más nuestra debilitada institucionalidad del sistema de justicia.

En ese contexto, y ante las presiones de la ciudadanía, y el pedido expreso del presidente de la República, el Congreso de la República el 20 de julio del 2018, ante una votación de 118 votos a favor y ninguna abstención, removió a todos los miembros, titulares y suplentes, del CNM, por la causal de falta grave, en razón de que la mayoría de sus miembros habrían sido implicados en los “CNM audios” donde se vislumbran presuntos actos de tráfico de influencia.

Entre las acciones estatales que se adoptaron para hacer frente a esta problemática, se resalta (i) la creación de una Comisión Consultiva denominada

“Comisión de Reforma del Sistema de Justicia” efectuada mediante Resolución Suprema N° 142-2018-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el viernes 13 de julio del 2018, y (ii) la dación de la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 28 de julio del 2018.

La Comisión Consultiva para la Reforma de la Justicia (2018) emitió un Informe Final, en cuyo análisis contextual señalaron lo siguiente:

La prisión preventiva del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la suspensión de un cuestionado juez supremo, la remoción de todos los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, los impedimentos de salida del país de altos funcionarios del sistema de justicia, la renuncia presentada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los audios difundidos del nuevo Fiscal de la Nación, la renuncia del ex – ministro de justicia, entre otros, constituyen ejemplos de la crisis que estamos atravesando y de la necesidad y urgencia de un cambio. El propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se ha visto impulsado a declarar en emergencia al Poder Judicial por un plazo de noventa días, solicitando la intervención de la Contraloría General de la República.

Se ha evidenciado la corrupción, el tráfico de influencias, la existencia de redes articuladas al interior de las instituciones del sistema de justicia, la presencia de intereses políticos y económicos y, en general, el poco interés por un servicio de justicia de cara a la ciudadanía. Y es que en muchas ocasiones las personas que acceden al sistema de justicia, sufren una doble afectación a sus derechos por el mal servicio que se le brinda. Ello contribuye a la percepción ciudadana de una justicia lenta, deshumanizada, corrupta, formalista que genera que las personas que acuden a ella se sientan doblemente victimizadas. Las marchas convocadas por colectivos de la ciudadanía exigiendo una reforma así lo evidencian. (p. 5)

Las recomendaciones de la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia se centraron en la creación de órganos de control de la integridad en el Poder Judicial y Ministerio Público, la implementación de sistema nacionales, Planes

de descarga procesal, entre otros; pero principalmente –y lo que motiva la presente investigación– fue la propuesta de “*reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura*”.

En dicha propuesta se propone reformar los artículos 155 y 156 de la Constitución modificando la conformación de los integrantes del CNM, reemplazándolos por una elección por concurso público de méritos, cuya conducción se realizaría por una Comisión Especial integrada por los órganos que forman parte del sistema de justicia, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Además, esto permitiría modificar el perfil de los integrantes del CNM.

Esto se materializó con el Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) que fue remitido por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo para su deliberación. Como se indicó anteriormente, entre las diferencias sustanciales con el CNM, podemos señalar la regulación de mayores requisitos para los miembros de la nueva JNJ y su conformación que vendría a realizarse mediante concurso público. En cuanto a sus funciones, en esencia, las mantiene muy similar a su predecesor, pues se encargan de la selección de los magistrados en todos sus niveles jerárquicos, incluyendo el nivel supremo, siendo una particularidad que cabe resaltar la inclusión de la *prueba de confianza* en el proceso de selección y la eliminación de los nombramientos por candidatos de reserva.

La relevancia de esta modificación constitucional merecía la aprobación de todos(as) los(as) peruanos(as), por lo que, la reforma judicial, junto a otras más, fueron sometidas a una consulta popular vía referéndum llevado a cabo el 09 de diciembre de 2018, cuyo resultado fue satisfactorio pues esta reforma tenía una gran expectativa en tanto que contribuiría a la lucha contra la corrupción. O al menos eso es lo que se espera.

El Proyecto de Ley tuvo la aprobación de 112 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, siendo que el 19 de febrero de 2019 la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, fue publicada en el diario oficial El Peruano.

A primera vista, podría pensarse que esta modificación constitucional abriría paso a la lucha contra la corrupción, especialmente en el ámbito judicial, y el fortalecimiento de las instituciones del sistema judicial. Pero ello no será así en tanto que el procedimiento de elección de magistrados, en condición de titulares, mantiene similar trámite al procedimiento anterior regulado por el fenecido CNM.

1.2 Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación se justifica en la problemática antes relatada, sin embargo, se centra específicamente en investigar el procedimiento de selección y nombramiento de jueces supremos.

Esto tiene como fundamento porque en los “CNM audios”, si bien se escuchó a magistrados de todos los niveles de la judicatura, lo que ha sido más relevante es conocer que los presuntos delitos que se han derivados de las escuchas comprometen a magistrados supremos. Tanto es así, que muchos de ellos están siendo investigaciones en el fuero penal como el ex juez supremo César Hinostroza, y otros más han sido sancionados con la inhabilitación y suspensión de sus labores por la Junta Nacional de Justicia como el caso del ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry, el ex Juez Supremo Aldo Figueroa, el Juez Supremo, César San Martín y el ex Juez Supremo Martín Hurtado.

Esto claramente demuestra una problemática muy acotada a la antes relatada que permite analizarla los aspectos procedimentales a fin de proponer un procedimiento donde la selección se encuentre a cargo de la Junta Nacional de Justicia, y el debate para su nombramiento a cargo del Congreso de la República.

Esto último si bien podría conllevar a una escena repetitiva a los conocidos casos de corrupción que hemos sido testigos como la “repartija de cargos del Tribunal Constitucional” allá en el 2013, donde la ciudadanía se levantó y mediante las protestas hizo que el propio Congreso se retracte y declare nulos los actos de designación de los, en ese entonces, cuestionados electos magistrados del TC; sin embargo, considero que el Congreso de la República al representar a todos los peruanos y ser una plataforma para el debate y justificación pública, es un perfecto

espacio para que los candidatos que hayan superado el procedimiento de selección (objetivo) sean expuesto públicamente ante la ciudadanía con el objeto de fomentar su participación y transparentar los actos públicos de decisión que concierne el procedimiento de nombramiento. Así también, el debate para el nombramiento de los jueces supremos, se llevaría a cabo con determinados filtros como el establecimiento de mecanismos que permitan una mayor accesibilidad para la participación de la sociedad y el análisis de un Comité de Expertos.

1.3 Objetivos de la investigación: general y específicos

Objetivo principal

- I. Determinar que el procedimiento de selección y nombramiento del fenecido CNM y de la actual Junta Nacional de Justicia, no garantizan una elección objetiva, imparcial e independiente de los jueces supremos.
- II. Proponer un procedimiento de selección a cargo de la Junta Nacional de Justicia y un procedimiento deliberativo para el nombramiento de los jueces supremos a cargo del Congreso de la República, estableciendo determinados filtros para garantizar una deliberación democrática objetiva, imparcial y con participación de la sociedad, en el curso del procedimiento.

Objetivo secundario 1

- III. Establecer que el papel de la Corte Suprema, como corte de vértice del sistema judicial, es dejar de ser una corte de casos y convertirse en una corte de precedentes, con la finalidad de que éstos sean los medios de orientación de la sociedad civil acerca de los significados de las disposiciones legislativas.

Objetivo secundario 2

- IV. Determinar que la deliberación como control democrático permitirá estructurar un procedimiento de selección y nombramiento de jueces supremos donde el diálogo y la justificación pública coadyuvará a un mayor involucramiento de la

sociedad en los asuntos que impliquen el funcionamiento de nuestra Corte Suprema, y así el sistema de justicia.

1.4 Limitaciones de la investigación

La investigación tendrá como límite espacial a los procedimientos de selección y nombramiento de los jueces supremos que han sido llevados a cabo en la ciudad de Lima, toda vez que en dicho lugar se encuentra las Instituciones Públicas analizadas. En cuanto al límite temporal, se analizará las normas procedimentales del CNM y la JNJ, desde el periodo desde el 2000 a la actualidad. Y finalmente, respecto al límite del contenido, como se indicó en los párrafos anteriores, la investigación abordará el procedimiento de nombramiento de los jueces supremos, proponiendo una modificación en su estructura procedimental a fin de que la etapa de deliberación y elección de los magistrados supremos sea ante el Congreso de la República.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudios

a) Un breve repaso histórico

La reforma sobre el procedimiento de elección de los funcionarios judiciales no es un asunto actual, pues desde ya hace muchos años esa discusión ha venido siendo analizada por el Congreso de la República y la propia Corte Suprema.

Así, por ejemplo, como bien lo registró el historiador peruano Carlos Ramos, en los años 1956, 1957 y 1958, existieron proyectos de ley para modificar la modalidad del nombramiento de los magistrados judiciales en sus tres niveles de jerarquía, así como el sistema de ratificaciones para los integrantes de la Corte Suprema (2019). Entre los más resaltantes está el primer proyecto que proponía que un Consejo de Justicia, de 19 miembros, nombre a los vocales y fiscales de la Corte Suprema, siendo que este Consejo estaría constituido por el Ministro de Justicia, miembros del Congreso, abogados con más de 20 años de ejercicio profesional, entre otros; el segundo proyecto proponía algo similar, que un Consejo Nacional de Justicia, de 11 miembros, nombre a los vocales y fiscales supremos (Ramos, 2019).

Estas propuestas legislativas, que pretendían modificar el artículo 222 de la Constitución Política del Perú de 1933, vigente en esa época, tenía como fundamento crear una institución autónoma para el nombramiento de los fiscales y jueces supremos con el fin de cautelar la independencia del Poder Judicial dado que el artículo 222 antes referido establecía que los magistrados supremos eran nombrados por el Congreso de la República. Así también, dichas propuestas pretendían que la elección de magistrados judiciales privilegie las cualidades personales y morales, así como la capacidad profesional de los postulantes (Ramos, 2019).

Además, debe tenerse presente que esta forma de elegir jueces y fiscales tenía como fundamento la prescindencia de la elección directa del voto popular por las consideraciones que bien lo ha señalado el profesor Ramos (2019):

La elección de los magistrados por el voto popular tenía el inconveniente de que incidía en la ausencia de capacidad de los electores para medir el

grado de competencia profesional de los candidatos, con lo que se corría el peligro de que la magistratura se convirtiera en un instrumento de opresión contra el partido político perdedor y con los graves males que resultarían de la temporalidad en el cargo y de las luchas eleccionarias. Los legisladores, por lo tanto, idearon una fórmula para que el nombramiento sea salvado de los perjuicios de una elección directa y le conceda los beneficios de una elección representativa otorgando un aspecto democrático al propio tribunal. Las cartas políticas dictadas en el transcurso de nuestra historia republicana establecieron así, casi uniformemente, que la decisión final sobre la elección de los integrantes de la Corte Suprema sea votada en el Congreso, atemperada esta facultad con el derecho otorgado al Ejecutivo de nominar a los candidatos (pp. 495-496).

En suma, nuestra Constitución de 1933 estableció que la decisión final para la elección de los magistrados supremos esté a cargo del Parlamento, pese a los intentos para crear un órgano autónomo encargado de esta función.

En el capítulo X de la Constitución de 1979, se creó el Consejo Nacional de la Magistratura como una institución encargada para realizar el procedimiento de selección de magistrados para la Corte Suprema y Corte Superior, quienes finalmente eran propuestos al presidente de la República para su nombramiento. Solo los magistrados para la Corte Suprema eran ratificados por el Senado.

Esta forma de elección de magistrados, establecida en los artículos 245 y 247 de la Constitución de 1979, tenía como defecto, realmente, la politización de la justicia, en tanto que la función para nombrar magistrados supremos y superiores recaída en la figura del presidente de la República, sin procedimientos previos y sin mecanismos para un control ciudadano. Esta manera en nombrar magistrados supremos vulnera la independencia judicial que debe poseer nuestro sistema de justicia.

Ya en la Constitución de 1993, vigente en la actualidad, dotó al Consejo Nacional de la Magistratura de la función exclusiva para seleccionar y nombrar a jueces y

fiscales de todos los niveles. Con esto claramente se pensaba que la politización de la justicia iba a ser un tema del pasado, además que esta nueva atribución de funciones tenía el propósito de privilegiar el perfil profesional en la selección y nombramiento de jueces y fiscales. Sin embargo, la realidad dio un duro golpe a ese ideario que motivó esta forma constitucional de nombrar magistrados. El caso de los “CNM audio” es un claro ejemplo de las debilidades y desajustes que posee nuestro sistema de justicia, específicamente el procedimiento para elegir jueces y fiscales, el mismo que debe ser urgentemente reformado

b) Análisis normativo

Según el artículo 143 de la Constitución, concordado con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante TUO de la LOPJ), la Corte Suprema de Justicia de la República, es el órgano jurisdiccional de máximo nivel del Poder Judicial. Así también, según el artículo 32 del TUO de la LOPJ, es el órgano jurisdiccional de cierre de la judicatura ordinaria, en tanto que resuelve los recursos de casación, las contiendas de competencias entre los jueces de los distritos judiciales, y las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso.

El sistema jurídico peruano, a través de sus más importantes ordenamientos normativos, como el artículo 384 del Código Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 433 del Código Procesal Penal, ha establecido que una de las funciones más fundamentales de la Corte Suprema es la unificación o uniformidad de las reglas jurisprudenciales, que dependiendo de la relevancia de la cuestión controvertida y la disparidad de criterios jurisprudenciales, puede tener el carácter de precedente judicial, es decir, de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales.

La unificación de la jurisprudencia ha sido analizada como una función perteneciente a la Corte de Vértice del Poder Judicial, que permite un mayor sostenimiento de la predictibilidad de los fallos judiciales y de los criterios de aplicación de los enunciados jurídicos a los hechos en discusión. Con ello se garantiza el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad ante las decisiones judiciales.

La preocupación de las entidades que integran el sistema de justicia, se ha centrado en establecer lineamientos de lucha contra la corrupción dentro del propio sistema, así como medidas para afrontar la carga procesal y crear predictibilidad en sus fallos. Sin embargo, han dejado desatendido ciertos asuntos que merecen un análisis y debate riguroso como lo es: el procedimiento de nombramiento de los jueces supremos, pues a través de este mecanismo se garantizará la capacidad profesional y la solvencia moral o ética de los magistrados supremos que deseamos tener para nuestro sistema de justicia.

2.2 Bases teórico científicas

I. El procedimiento de la selección y nombramiento de los Jueces Supremos: una realidad problemática y una realidad comparada

1. El mecanismo de selección y nombramiento de Jueces Supremos, a cargo del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

La Constitución de 1993 instituyó al Consejo Nacional de la Magistratura, como un órgano constitucionalmente autónomo, encargándole la función de conducir el procedimiento de selección y el nombramiento de magistrados en todos los niveles del sistema de justicia, excepto aquellos que provengan de elección popular.

El numeral 1 del artículo 154 de la Constitución, estableció que mediante un concurso público de méritos y una evaluación personal se nombra magistrados, siempre que cuenten con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

El CNM se conformaba de la siguiente manera, según el artículo 155 de la Constitución:

- a) Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
- b) Uno elegido en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
- c) Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.

- d) Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
- e) Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
- f) Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

Si bien la norma ha establecido la conformación de 7 miembros, la misma disposición regula la posibilidad de que dicha cantidad de miembros pueda ser ampliada hasta 9. En este caso el mismo CNM es quien elige a sus 2 miembros adicionales, también en *votación secreta*, de las propuestas presentadas por el sector laboral y del empresarial.

El cargo es por un periodo de 5 años y los requisitos para ser miembro del CNM son los mismos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147 de la Constitución, esto es, la exigencia de haber sido magistrados en la Corte Superior o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años, conforme el artículo 155 y 156 de la Constitución.

El CNM en su Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 228-2016-CNM de fecha 15 de junio de 2016 (en adelante Reglamento), definió 2 procedimientos: i) la selección y, ii) el de la votación y nombramiento.

Cada procedimiento contiene etapas. Así, el *procedimiento de selección*, según el artículo 24 del Reglamento, estableció las siguientes etapas:

- a) Examen escrito
- b) Calificación del currículum vitae documentado
- c) Evaluación psicológica y/o psicométrica
- d) Entrevista personal

El examen escrito, según el artículo 28 del Reglamento, tiene por finalidad evaluar la formación jurídica, conocimiento, habilidades, aptitudes, destrezas necesarias, así como la comprensión y análisis para el ejercicio del cargo al que postula, de acuerdo al temario aprobado por el Consejo.

Para el caso de los postulantes a jueces y fiscales supremos, dice el artículo 31 del Reglamento, el examen escrito será elaborar un trabajo sobre un tema que implique una forma judicial, además deberán opinar sobre casos que le sean sometidos a su consideración. Esta evaluación garantiza la objetividad de la calificación, así como permite conocer la capacidad de proponer soluciones jurídicas ante controversias complejas que requieran elevar la carga argumentativa.

En la calificación del currículum vitae documentado se evalúa la trayectoria profesional, y se otorga una puntuación por cada requisito cumplido según el sustento del currículum del postulante, según las tablas que se adjuntan en el Reglamento, conforme lo dispone el artículo 36 del referido cuerpo legal.

En relación a la evaluación psicológica y/o psicométrica su objetivo es evaluar si el postulante cuenta con las competencias que se requieren para el perfil de un juez o fiscal, así como aquellas condiciones psicológicas necesarias para el ejercicio de la labor judicial, así como identificar aquellas circunstancias que no permitan al postulante llegar a ser un magistrado, según lo dispone el artículo 40 del Reglamento. En esta prueba se evalúan:

Tabla 1

Competencias cardinales y específicas

Competencias Cardinales	Competencias Específicas
Ética	Orientación a los resultados
Pensamiento analítico	Habilidades de comunicación
Gestión del estrés	Aprendizaje continuo
Prudencia	Liderazgo
Empatía	Impacto o influencia
	Conciliación
	Adaptación al cambio

La entrevista personal, por su parte, tiene como fin la evaluación de las competencias del postulante, su desenvolvimiento, así como cotejar aquella información que expuso en su hoja de vida. Con ello, se logra la obtención de información importante sobre el perfil del postulante y la relación al cargo que aspira, según lo regulado en el artículo 44 del Reglamento.

En cuanto al procedimiento de votación y nombramiento, el artículo 54 y 58 del Reglamento establece que el Pleno del CNM aprueba la nota de la entrevista personal y solicita la elaboración del cuadro de méritos a la Comisión, donde se establece las calificaciones de cada una de las etapas. Una vez aprobado el cuadro de méritos, los consejeros reunidos en el Pleno proceden al acto de votación nominal en estricto orden de méritos. Aquí puede ocurrir lo siguiente:

- a) Para nombrar a un postulante se debe obtener una votación el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.
- b) Para no nombrar a un postulante que sigue el orden del cuadro de mérito, cada consejero debe argumentar las razones, dejando constancia en un voto aparte, que integrará el acto de no nombramiento. El acuerdo del Pleno y el voto serán reservados, siempre que el no nombramiento se deba en razón al informe psicológico y/o psicométrico o psiquiátrico del postulante. En este caso se notificará sólo al postulante no nombrado.

Mediante el siguiente gráfico elaborado por la Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú (2014), es posible explicarlo con mayor claridad:

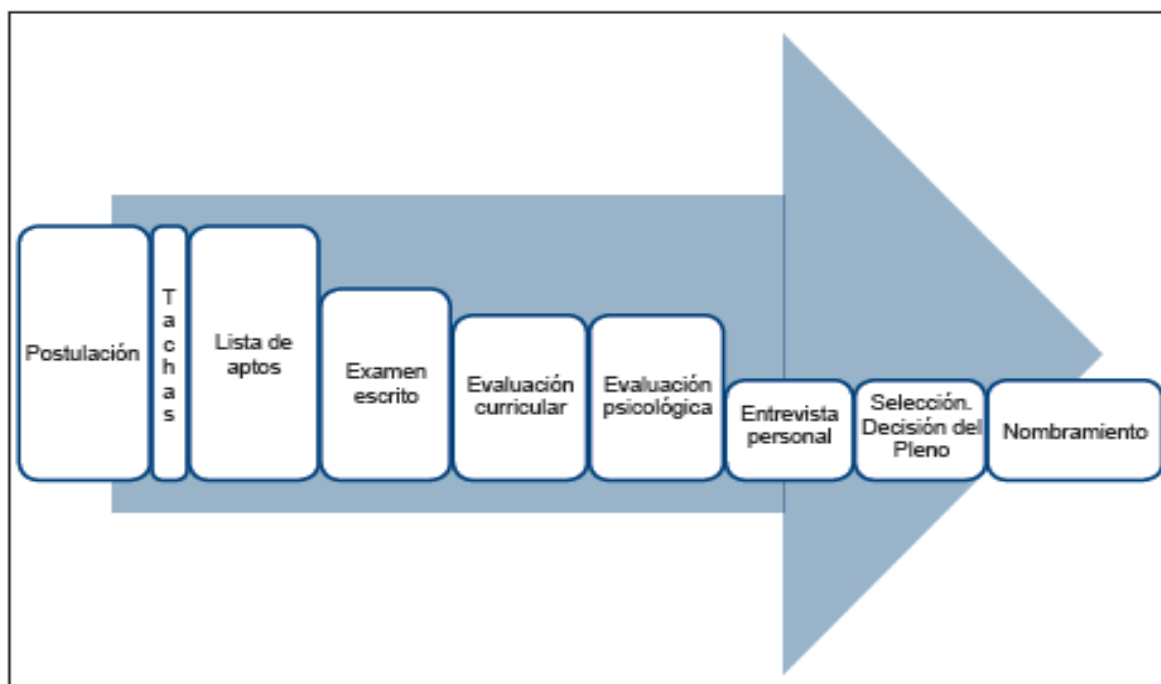


Figura 1. Procedimiento de selección y nombramiento ante el CNM. Fuente: Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú.

Desde una óptica netamente jurídica (según el numeral IV del Reglamento) el procedimiento de selección y nombramiento de Jueces y Fiscales se desarrolla conforme el Modelo de Gestión por Competencias, lo que permitiría identificar las características de personalidad, capacidad cognitiva y valores del postulante alineados al perfil del magistrado.

En suma, la convocatoria pública para el cargo de juez supremo titular, y demás magistrados, que realizó el fenecido CNM se desarrollaba bajo 2 procedimientos definidos por su Reglamento: selección y nombramiento.

Respecto del procedimiento de selección, consideramos que las etapas de examen escrito, calificación del currículum vitae documentado; evaluación psicológica y/o psicométrica y entrevista personal, resultan ser idóneas para calificar las competencias profesionales y personales de los aspirantes al cargo de juez supremo titular en la medida que las evaluaciones examinan la trayectoria profesional o académica, así como un sólido conocimiento sobre los asuntos jurídicos.

Estas etapas de procedimiento de selección, por su naturaleza, tienen la característica de ser *objetivas* en el sentido que la calificación se centra en el análisis de hechos plenamente verificables, como lo son la verificación del currículum, la prueba escrita, entre otros. Sin embargo, el procedimiento de nombramiento tiene un componente valorativo dado que en esta fase los miembros del CNM expresan sus apreciaciones respecto de cada postulante. Y es precisamente en esta etapa donde ocurren cosas inexplicables, donde personajes con serios cuestionamientos a su honorabilidad o reputación son elegidos como jueces supremos sin los mayores reparos. Por ejemplo, IDL-Reporteros (2013), así como Luján (2019) señalan que ya se habría evidenciado que el ex magistrado César Hinojosa, en ese mismo año, fue duramente criticado por plagiar su tesis de maestría, pero pese a las pruebas irrefutables del plagio, fue nombrado como juez supremo titular por el fenecido CNM.

Finalmente, es importante advertir que una forma poco transparente y democrática en que se nombraban a Magistrados Supremos, y también de los niveles inferiores de la magistratura, era a través del llamado Registro de Candidatos en Reserva, establecido en el artículo 62 del Reglamento, modificado por la Resolución del CNM N° 358-2017-CNM. Según esta disposición, los postulantes que se encuentren en el cuadro de mérito pero que no lograron una vacante y que no fueron objeto de votación, pueden optar por incorporarse al Registro de Candidatos de Reserva. Esto permitía que el CNM ante la vacancia de un magistrado titular en el Poder Judicial o Ministerio Público, pueda nombrar, en reemplazo al magistrado saliente, de manera directa y sin otro concurso público, a aquellos postulantes que se encontraban en el Registro de Candidatos de Reserva.

Sobre esta forma “peculiar” de nombrar a magistrados, la Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú (2014) señaló lo siguiente:

Sin embargo, en la actualidad los nombramientos a veces se han dado a partir de las llamadas “listas de jueces en reserva”, que es un mecanismo que la propia Ley de la Carrera Judicial contempla. En este caso, la elección ya no se hace siguiendo todas estas etapas, sino recurriendo directamente a estas listas, que se han conformado

previamente con el procedimiento arriba descrito. Este mecanismo de nombramiento no se conoce lo suficiente y debería estar mejor y más transparentemente regulado. (p. 13).

Claramente este modo de nombramiento de magistrados resultaba contradictorio con el principio de transparencia y de meritocracia.

2. La Junta Nacional de Justicia (JNJ) y el reestructurado procedimiento de selección y nombramiento de Jueces Supremos

Ante el estallido de uno de los mayores escándalos de corrupción en el sistema de justicia y ante la presión social, a través de las protestas ciudadanas, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30833, que declaró en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspendió su ley orgánica, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 28 de julio del 2018.

Esta situación hizo que en la agenda política se debata qué órgano tendría que reemplazar al suspendido CNM. Así, nació la propuesta del Poder Ejecutivo (en razón a la recomendación realizada en el Informe Final elaborado por la Comisión de Reforma del Sistema de Justicia), de reformar el artículo 154, 155 y 156 de la Constitución, a fin de establecer las funciones y la conformación de la Junta Nacional de Justicia como el nuevo órgano encargado de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales de todos los niveles, y otras funciones más.

En ese contexto, luego de una discusión ante la instancia legislativa, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30904, que reforma la Constitución en cuanto a los artículos 154, 155 y 156, regulando las funciones, conformación y requisitos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019. Posteriormente, el 19 de febrero de 2019 se publicó en El Peruano la Ley N° 30916, estableciendo la Ley Orgánica de la JNJ.

Pese a los problemas estructurales que se venían suscitando en el sistema de justicia, recién el 04 de febrero de 2021 se publicó en El Peruano la Resolución N° 047-2021-JNJ, donde se aprueba el Reglamento de Concursos para la Selección y

Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto (en adelante Reglamento de la JNJ). Este cuerpo normativo regula el procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales teniendo como marco normativo las modificaciones a los artículos 150 y 154 de la Constitución.

El numeral I de las Disposiciones Generales del Reglamento de la JNJ, establece que la función constitucional de la JNJ es nombrar a magistrados de todas las categorías, siempre que el *perfil* establecido sea cumplido. Esta disposición es problemática por dos cuestiones. La primera es que la JNJ no solo *nombra*, sino también realiza todo el proceso de *selección*, tener clara esta otra función hace más visible la importancia de lo que implica el análisis de los exámenes previos al nombramiento. Lo segundo es que cuando se alude al término perfil, se está refiriendo implícitamente a los requisitos que establecen las normas jurídicas para el ingreso a la carrera judicial o fiscal, en tanto que en ninguna parte del texto se determina su diferenciación. Esto resulta una incoherencia dado que el perfil atañe a un conjunto de rasgos o particularidades que caracterizarían a una persona para ostentar el cargo de juez/jueza o fiscal, lo que necesariamente no debe ceñirse a las capacidades profesionales.

El Reglamento de la JNJ, estructura el procedimiento de selección y el procedimiento de votación y nombramiento, al igual que su predecesora. En la selección establece que se realizará las siguientes etapas:

1. Evaluación de conocimientos
2. Evaluación curricular
3. Estudio, análisis y resolución de un caso
4. Entrevista personal

La evaluación de conocimientos, según el artículo 28 del Reglamento de la JNJ, tiene por objeto la evaluación de los saberes jurídicos de quien postula al cargo de magistrado. Esto permitirá conocer la calidad académica y profesional.

Así también, la evaluación curricular, según el artículo 32 del Reglamento de la JNJ, tiene por finalidad establecer la formación académica, antecedentes

personales y la trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica del postulante. Respecto del estudio de caso su objeto consiste en analizar y dar solución a un caso judicial o fiscal, conforme el artículo 38 del Reglamento de la JNJ.

Finalmente, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar el perfil académico y la experiencia profesional del postulante, así como su perspectiva de la realidad nacional. Dentro de esta prueba se encuentra la sub-etapa de la *prueba de confianza*, dentro de la cual se realiza: i) la prueba psicológica y psicométrica; ii) la prueba patrimonial, y iii) la prueba socioeconómica. El objeto de la prueba de confianza es indagar si el postulante es idóneo al cargo, para esto se corrobora información que determine si el mismo cuenta con una conducta que es exigible para ostentar el perfil del cargo al que postula. Ello brindará información objetiva y veraz sobre las competencias del postulante. La base normativa de estas pruebas se encuentra en los artículos 42 al 46 del Reglamento de la JNJ.

Ahora bien, en el procedimiento de votación y nombramiento, se elabora el cuadro de mérito, el cual es el resultado de la puntuación de las anteriores pruebas, a las cuales se les agregará una bonificación adicional por discapacidad y por idioma nativo, según los artículos 60 al 63 del Reglamento de la JNJ.

La votación se realiza en función a la ubicación del postulante en el cuadro de méritos, y requiere de la justificación del sentido de la decisión, lo que finalmente se plasmará en un voto. De ello, según los artículos 64, 65 y 66, la votación concluye en:

- a) Nombramiento: cuando el postulante obtiene el voto de por lo menos dos tercios del número legal de sus miembros.
- b) No nombramiento: cuando se encuentran razones *objetivas* para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia en un acta debiéndose fundamentar las razones de su voto. Si es que el no nombramiento se sustenta en la prueba de confianza los votos son reservados y solo son de conocimiento del postulante no nombrado.

El postulante que obtuvo los votos para el nombramiento, previa a su juramentación y entrega de título, debe participar obligatoriamente en un programa de formación sobre ética judicial y fiscal; liderazgo y gestión moderna de despacho judicial y/o fiscal; de interpretación y argumentación jurídica; y formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres. Esto es algo que llama la atención, pues precisamente las pruebas anteriores deberían haber determinado estos aspectos.

Mediante el siguiente gráfico se visualiza mejor el procedimiento de selección y nombramiento de jueces supremos ante la JNJ:

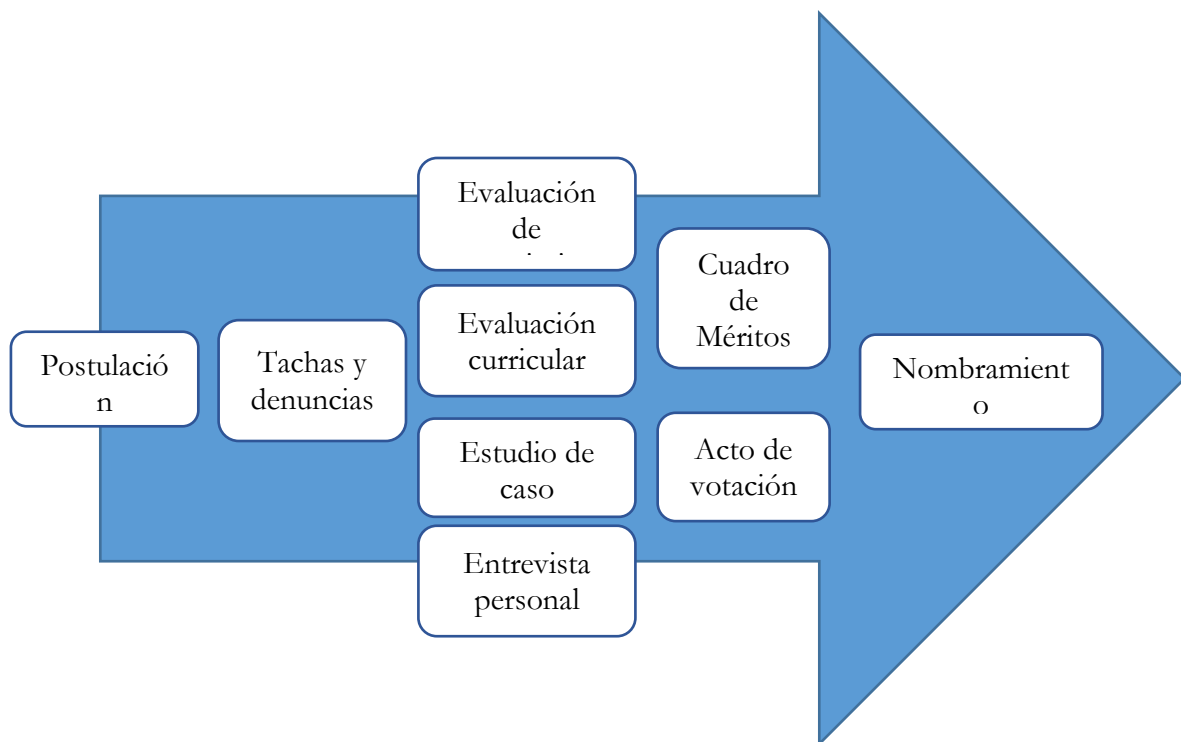


Figura 2. Procedimiento de selección y nombramiento ante la JNJ.

3. Un tránsito repetitivo: análisis comparativo del CNM a la JNJ

El paso constitucional que se ha dado del CNM a la JNJ, a raíz de un escándalo de corrupción en el sistema de justicia, debió contener si no es una reforma integral, al menos una reforma cuyo impacto signifique la modificación de los aspectos más esenciales del procedimiento de selección y nombramiento. Sin embargo, del análisis

a las disposiciones jurídicas emitidas por la JNJ cuyo marco son la reforma constitucional, se observa que las modificaciones jurídicas al Reglamento de la JNJ han sido mínimas. Es más, es posible señalar, que el procedimiento de selección y nombramiento regulado por la JNJ, es similar al que fue regulado por el fenecido CNM. Si bien nuestro propósito en esta investigación es el análisis del procedimiento de nombramiento, consideramos oportuno abordar, a manera de preámbulo, el procedimiento de selección, para dar una mayor explicación y comprensión sobre el tema.

En el periodo del CNM, el procedimiento de selección tuvo un enfoque más *formalista* en tanto que las evaluaciones tenían por objeto el análisis de los conocimientos jurídicos, la trayectoria profesional, las habilidades cognitivas y el análisis de la idoneidad, además que, en las convocatorias para jueces y fiscales supremos, la calificación daba mayor importancia al examen escrito y curricular al otorgarle el 40% a cada uno, y a la entrevista personal solo el 20% de la calificación.

Por su parte, en el periodo actual de la JNJ, el procedimiento de selección tiene un enfoque más *cognitivista-valorativo*, dado que las evaluaciones están enfocadas en el análisis de los conocimientos jurídicos abstractos y empíricos, la trayectoria profesional, y el análisis de actitudes que definirían a una persona idónea y proba para el puesto de magistrado (por ejemplo, la prueba de confianza). A diferencia del anterior, aquí el mayor valor lo tiene la entrevista personal con un 30% de la calificación, y luego la evaluación de conocimientos y análisis del caso con un 25% de la calificación cada una, para que finalmente la evaluación curricular tenga el 20% de la calificación. Así, en la siguiente tabla podemos apreciar las semejanzas y diferencias:

Tabla 2

Cuadro comparativo de procedimiento de selección

Consejo Nacional de la Magistratura	Junta Nacional de Justicia
Examen escrito	Evaluación de conocimientos
Calificación del currículum vitae documentado:	Evaluación curricular:
<ul style="list-style-type: none"> i) formación académica ii) experiencia profesional 	<ul style="list-style-type: none"> i) formación académica, ii) experiencia profesional iii) experiencia en la investigación jurídica.
Evaluación psicológica y/o psicométrica:	Estudio, análisis y resolución de un caso
<ul style="list-style-type: none"> i) competencias cardinales ii) competencias específicas 	
Entrevista personal:	Entrevista personal:
<ul style="list-style-type: none"> i) experiencia laboral, ii) conocimientos, iii) competencia, iv) hoja de vida del postulante. 	<ul style="list-style-type: none"> i) prueba de confianza: prueba psicológica y psicométrica, prueba patrimonial y prueba socioeconómica, ii) hoja de vida del postulante, iii) evaluación del idioma nativo.
Para Jueces y Fiscales Supremos, Jueces y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos:	Evaluaciones
<ul style="list-style-type: none"> i) Examen escrito – 40% del total de la calificación ii) Calificación curricular – 40% del total de la calificación iii) Entrevista personal – 20% del total de la calificación 	<ul style="list-style-type: none"> i) Evaluación de conocimientos – 25% del total de la calificación ii) Evaluación curricular – 20% del total de la calificación iii) Estudio de caso – 25% del total de la calificación iv) Entrevista personal – 30% del total de la calificación

En lo que respecta a la fase del nombramiento, y es lo que atañe la presente investigación, el procedimiento se mantiene en similares circunstancias: una vez aprobada la nota de la entrevista personal, se ordena la elaboración del cuadro de méritos, para que en función al resultado se proceda con la votación de cada postulante. Para que el postulante sea elegido juez supremo titular tiene que obtener

por lo menos los dos tercios del número legal de los miembros, tanto en el caso del CNM, como en la JNJ. Cada voto de los miembros tanto del fenecido CNM o de la actual JNJ, tiene que ser justificados.

Como se observa, el procedimiento de nombramiento no ha tenido variaciones sustanciales a pesar de la importancia que debe merecerse, pues este acto es uno de naturaleza decisiva: se elige o no al postulante, independientemente de la calificación o la ubicación en que se encuentre en el cuadro de mérito. Esto ha significado una oportunidad perdida, pues fue un momento crucial para establecer mayores filtros y controles no solo en lo referido a la justificación de las decisiones de los votos, sino también en el modo en cómo se realiza.

Otra cuestión que ha pasado desapercibida por la academia y desatendida por los actores principales como el Congreso y la propia JNJ, es la participación ciudadana dentro del procedimiento de selección y nombramiento de Jueces Supremos Titulares. Así, en ambos reglamentos tanto del fenecido CNM y en la actual JNJ se pueden apreciar como la participación ciudadana ha sido relegada a una de las etapas no tan relevantes dentro del procedimiento de selección, esto es, en la etapa inicial, en cuya ocasión los ciudadanos tiene la posibilidad de presentar tachas y denuncias con plazos acotados respecto de aquellos postulantes inscritos en la convocatoria para magistrados.

Este mecanismo realmente no hace otra cosa que desincentivar la participación ciudadana pues tanto a nivel normativo como fáctico no se permite que la sociedad se mantenga vigilante en todo el procedimiento de selección y nombramiento.

Las serias deficiencias del sistema de elección de jueces no solo han sido advertidas en su real dimensión a propósito del destape del escándalo de corrupción de los CNM audios, sino también en diversas ocasiones se han vislumbrado como dicho sistema no es el más adecuado para seleccionar los más idóneos y probos jueces de la más alta corte de nuestro país.

Un claro ejemplo es el caso del defenestrado Carlos Ramos Heredia, un cuestionado ex Fiscal de la Nación, quien, ante un escándalo de corrupción, el CNM luego de haberlo elegido (cuyo nombramiento fue duramente cuestionado), tomó la decisión de destituirlo, la misma que, incluso, fue ratificada por la JNJ.

Otro ejemplo es el caso de César Hinostroza Pariachi quien desde el 2011 tentó el cargo de Fiscal Supremo Titular, pero al no haber logrado los votos de los miembros del ese entonces CNM pese haber ocupado el primer puesto en el cuadro de méritos, acudió al Tribunal Constitucional para que con subterfugios legales solicitó ser nombrado en ese cargo tan importante en la judicatura peruana, lo cual no lo logró pese a sus fallidos y cuestionados intentos. Si bien no pudo ser nombrado Fiscal Supremo Titular, es oportuno señalar que mediante Resolución del TC de fecha 14 de abril de 2014 recaída en el Exp. 000776-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional irrogándose erróneamente una función que constitucionalmente fue atribuido al CNM, ordenó el nombramiento como Fiscal Supremo Titular del postulante Cesar Hinostroza Pariachi. Sin embargo, este desacierto tan cuestionado, fue enmendado por un nuevo colegiado del TC quienes ante un pedido de nulidad interpuesto por el Procurador del CNM, declararon nula la decisión tan cuestionada del TC, ordenando el archivo definitivo del proceso.

Pero eso no le impidió para que en el 2015 con la conformación de un nuevo colegiado del CNM, que dicho sea de paso son los mismos protagonistas del escándalo de corrupción CNM audios, sea nombrado Juez Supremo Titular, pese a los serios cuestionamientos en cuanto a su reputación y probidad.

No cabe duda, que existen ejemplos que pueden explicitarse cómo personajes tan cuestionados hayan accedidos a ser nombrados como jueces o fiscales supremos titulares. Esto nos lleva a concluir que el sistema de selección y nombramientos de magistrados merece ser repensando no desde una óptica técnica referida a las evaluaciones o qué enfoque usamos para evaluar –pues consideramos que son las más adecuadas para establecer las capacidades, actitudes y aptitudes de un magistrado–, sino desde un aspecto deliberativo, es decir, dotando de mayores niveles de justificación pública, principalmente en la fase final del nombramiento, en

cuya etapa se sabe qué postulante puede, finalmente, acceder a ser nombrado como magistrado supremo.

Esto permitirá, también, un mayor involucramiento de la sociedad en los asuntos del sistema de justicia: conocer a las personas que, ante un eventual camino judicial, resolverán sus causas judiciales, sus vinculaciones, sus prejuicios y condicionamientos que pueda existir.

A esta problemática debe agregar la corrupción judicial que según cifras de la Defensoría del Pueblo (2019, p. 16-20), tres (3) fiscales supremos y nueve (9) jueces supremos vienen siendo procesados penalmente por presuntos delitos de corrupción, algo que realmente es preocupante tanto para el sistema de justicia como para la ciudadanía en general.

Finalmente, es la realidad la que motiva que los cambios normativos sean necesarios y urgentes. Por ejemplo, en un texto elaborado en el 2003, por autores del Instituto de Defensa Legal, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia señalaron como una innovación positiva el hecho de que el nombramiento de jueces y fiscales sea realizado por un órgano constitucionalmente autónomo como lo era (teóricamente) el Consejo Nacional de la Magistratura, pues de esta manera se reducía las posibilidades de injerencia política, incluso catalogan a este procedimiento como un mecanismo democrático que asegura las condiciones mínimas para que prime la independencia y el buen criterio (Álvarez, Ardito, Bazán, Castillo, De la Jara, De Vinatea, Eguiguren, Esteban, Huerta, La Rosa, Lovatón, Rivera, Ruiz, Siles y Villavicencio, 2003).

Claramente, esta posición, que es entendible en aquel año, al ser contrastada con la actualidad nos ha demostrado que dejar en manos del CNM toda esa potestad de nombrar a magistrados, principalmente los supremos, ha sido una situación peligrosa para nuestras bases democráticas. Felizmente en un nuevo texto publicado en el 2016, la misma institución (Instituto de Defensa Legal) que promovió la investigación anterior en el 2003, lanzó duras críticas contra la conformación del CNM, al punto de solicitar la salida de los consejeros de esos años (Silva, 2016).

4. La experiencia comparada sobre la selección y nombramiento de Jueces Supremos

El portal *Political Database of the Americas* (2009) ha difundido los extractos de las Constituciones de Chile, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Perú entre otros, donde se regula el sistema de selección y nombramiento de magistrados en cada uno de esos países. Se analizarán algunos países.

De ellos, llama la atención el sistema de elección de magistrados en Chile, que en el artículo 75 de su Constitución, establece que el presidente de la República nombra a los ministros (jueces) y fiscales de la Corte Suprema, a propuesta de la Corte Suprema, la cual nómina de 5 personas. Pero para ello es necesario obtener el voto de los dos tercios de los integrantes del Senado. Como se observa hay un contrapeso en las funciones de selección de magistrados.

En El Salvador, el artículo 173 y 174 de la Constitución, señala que la Asamblea Legislativa nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la propuesta presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. La mitad de las propuestas proviene de las entidades que representan la abogacía en dicho país, la misma que estará integrada de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

El sistema de selección y nombramiento de magistrados supremos en México es particular, pues el artículo 96 de su Constitución, señala que el presidente de la República presenta al Senado una terna de candidatos de los cuales, previa comparecencia, se designará al juez (ministro) que cubrirá la vacante en la Corte Suprema siempre que alcance la votación de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo perentorio de 30 días. Una disposición que resulta interesante para promover la discusión y la decisión por parte del Senado, es que, si no resolviese en el plazo establecido, el presidente de la República designará al juez (ministro), de la terna presentada. Para que esto no ocurra el Senado tendría que rechazar por completo la terna propuesta, en cuyo caso el presidente de la República presentará una nueva terna, en el término de 30 días. Sin embargo, si en esta última

ocasión el Senado rechaza, nuevamente, toda la terna propuesta, será el presidente de la República quien designe al próximo magistrado supremo de la terna presentada.

Esta forma de elección y nombramiento en México si bien podría apreciarse como un contrapeso de poderes, lo que en realidad podría desencadenar es en el uso arbitrario de la potestad del presidente de la República al haberse facultado la conformación de la terna a proponer y la posibilidad de nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, en caso el Senado no debato o rechace la propuesta presentada.

En Nicaragua, el artículo 163 de su Constitución, establece que la Asamblea Nacional elige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, Panamá, en el artículo 203 de su Constitución, señala que el Consejo de Gabinete nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación por parte del Órgano Legislativo. Finalmente, en Uruguay, el artículo 236 de su Constitución, indica que la Asamblea General designa a los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Una regla que resulta ser interesante, en la misma línea que México, es sobre el incentivo que se da para la designación de juez supremo, pues dicha disposición establece que la designación por parte de la Asamblea General debe realizarse dentro de los 90 días de ocurrida la vacancia, si vencido el plazo no se designa al sucesor, será designado de manera automática como magistrado supremo de la Suprema Corte de Justicia, al integrante de las Cortes de Apelaciones que tengan mayor antigüedad en dicho cargo y, en caso, exista igualdad de antigüedad en el referido cargo, será elegido el que posea más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.

Como se observa, en la mayoría de las Constituciones precedentemente analizadas, es posible advertir un rasgo común, esto es, que la designación o nombramiento está a cargo del Poder Legislativo (que en otros países se denominada como Asamblea General, Asamblea Legislativa, Senado, entre otros). Esta característica particular se debe principalmente porque es el Poder Legislativo quien concentra la representatividad de toda la sociedad de un país lo que a su vez permite una mayor fiscalización y control a los actos legislativos, así como también es la

plataforma perfecta para la deliberación con justificación pública. En suma, es un modelo de contrapeso de poderes.

En nuestro país es realmente extraño que solo ciertos órganos constitucionalmente autónomos sean ratificados o nombrados (designados) por nuestro Parlamento. Por ejemplo, el artículo 86 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo (el presidente de la República) designa a 4 integrantes del Banco Central de Reserva, entre ellos al presidente, siendo que el Congreso tiene la potestad de ratificar a éste y elegir a los tres restantes, siempre que alcance la votación de la mayoría absoluta del número legal de congresistas. El artículo 87 de la Carta Fundamental señala que el Poder Ejecutivo (presidente de la República) designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la misma que debe ser ratificada por el Congreso. Los artículos 161 y 201 de la referida Norma Suprema disponen que el Congreso de la República posee la facultad de designar al Defensor del Pueblo, así como a los jueces del Tribunal Constitucional.

Es posible que la Constitución de 1993, quizá, lo que pretendía era despolitizar el sistema de justicia, al menos de manera formal, en tanto que el sistema de selección y nombramiento de jueces y fiscales, estaba a cargo de un órgano externo, independiente y autónomo, como lo fue el fenecido CNM, así como la actual JNJ, que incluso la elección de sus miembros estaban conformados por una pluralidad de representantes de las instituciones que conformar el sistema de justicia, así como los colegios profesionales y universidades (Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú, 2014, p. 10). Sin embargo, como se ha evidenciado esta conformación lo único que ha generado es más desconfianza e inseguridades no solo en el modo en que se eligen a los magistrados, sino también, qué clase de magistrados se tienen a cargo del sistema de justicia.

II. La Corte Suprema: el papel en el sistema peruano de justicia

1. La importancia de la elección de magistrados supremos

Según el Informe de Opinión Pública (Instituto de Estudios Peruanos, 2016), con datos del Barómetro de las Américas, la baja confianza que registra todas las instituciones del Estado en el Perú está vinculada a la justicia, seguridad y representación política. De ellos, el sistema de justicia tiene un promedio 34 en una escala de 0 a 100. En un análisis interno es una de las 3 instituciones con el menor margen de confianza que la ciudadanía tiene. Y respecto del ámbito internacional el promedio de 34 se encuentra muy por debajo que el promedio que poseen las demás instituciones de justicia en Sudamérica, donde llegan, en una escala de 0 a 100, a tener un promedio de 43.8.

De estos datos y del referido informe es posible extraer la siguiente conclusión: La baja confianza que tiene la ciudadanía a nuestro sistema de justicia es un serio problema público, que trae consigo dos problemas más: i) la debilidad institucionalidad y (ii) la falta de legitimidad de la sociedad.

Y ¿cuál podría ser la causa de esta percepción negativa que tiene la sociedad peruana a su sistema de justicia? Dar respuesta a esta pregunta supera los límites de la presente investigación. Sin embargo, podría decirse que este bajo nivel de confianza no está atribuido únicamente a la ineficiencia o lentitud en el desempeño de las funciones del Poder Judicial, pues cómo ganar confianza en algo que visiblemente no funciona. Pero ahí no solo radica el problema ya que considero que la percepción que tiene la ciudadanía pasa, principalmente, cuando quién o quiénes, personifican ese poder del estado tienen serios cuestionamientos a su capacidad profesional o a asuntos que se relacionan como su solvencia moral o ética. Y esta conclusión es posible formularla al analizar el Informe de Opinión I – Octubre 2018 (Instituto de Estudios Peruanos, 2018), en cuya fecha un asunto que generó mucho cuestionamiento al sistema de justicia, específicamente, en el Ministerio Público, era la permanencia de Pedro Chavarry como Fiscal de la Nación, ya que se vio involucrando en ese escándalo de corrupción que fue llamado como “CNM audios”. En ese caso particular, según el informe aludido, el nivel de desaprobación de la Fiscalía de la Nación oscilaba en un 84% en agosto del 2018, en un 84% en setiembre de 2018 y en un 79% en octubre de 2018. Como se observa los índices de desaprobación a una institución pública mucho depende de quién lo personifique o, en otras palabras, de quién se encuentre en ese momento conduciéndolo.

Ciertamente eso no ocurriría si es que una institución pública tuviera una institucionalidad más sólida, pues ante cuestionamientos como el antes indicado, la percepción de la ciudadanía distinguiría entre la institución y quién lo personifica o la conduce. Es por ello, que es importante tener rigurosos filtros de control en el procedimiento de elección de un magistrado supremo, pues finalmente, son ellos y sus decisiones los que marcan la pauta en el sistema de justicia, al ser la cúspide en el aparato judicial. Además, debemos recordar que la Corte Suprema no sólo es un órgano exclusivamente de justicia, sino también, es un órgano administrativo del Poder Judicial, siendo que, entre los magistrados supremos, se elige al Presidente de Poder Judicial.

En ese sentido, la presente investigación se ha centrado en el procedimiento de elección de jueces supremos por la sencilla razón que el referido proceso no puede tener la misma naturaleza procedimental respecto de los diferentes niveles de jerarquía en la magistratura. El profesor Pásara (2012) claramente ha identificado tres (3) razones, con las cuales coincidimos plenamente:

El primero es la naturaleza y la trascendencia de ciertos problemas, propios del conocimiento de las cortes supremas. El segundo corresponde al papel de una corte suprema como cúspide de la organización judicial; en diversos países ese rol abarca tener la última palabra en términos jurisdiccionales y ejercer la responsabilidad en la conducción del poder judicial, incluidas las funciones administrativas. El tercero guarda relación con el carácter irrenunciablemente político de la judicatura, que adquiere su mayor densidad en la corte suprema (p. 7).

Finalmente, es un asunto importante, al igual que el procedimiento de elección de jueces supremos, el entendimiento acerca del papel de la Corte Suprema en el marco del Estado Constitucional de Derecho: ¿Es una corte de casos o una corte de precedente? Este tema es fundamental porque dependiendo del modelo de Corte Suprema que se pretenda, dependerá que tipo de jueces (y cómo llegan a serlo) deben integrarla.

2. El papel de la Corte Suprema en el Estado Constitucional de Derecho: Corte de casos o Corte de precedentes

El origen de la corte de casación se remonta a la Revolución francesa, en cuyo contexto histórico su función era la preservación de la intangibilidad de la letra de la ley, es decir, tal como lo expresa claramente Calamandrei, los jueces tenían atribuida la función de declarar el sentido exacto de la ley a través de la aplicación de criterios formalistas de interpretación, es decir, en aquella época primaba el empleo del análisis literal de la ley (algo así como la interpretación literal); esta función era vista como una consecuencia lógica del legislador, de ahí que su finalidad fue la tutela de la unidad del derecho objetivo emanado por el Parlamento (Marinoni, 2015).

Para Masciotra (2015) acerca del origen del tribunal de casación señaló lo siguiente:

Instituir la Corte de Casación como tribunal de última alzada, creado en 1790 con las indudables funciones políticas de mantener el poder que a la Asamblea le otorgaba la sanción de la nueva legislación. Su cometido fue totalmente disímil al funcionamiento actual en aquellos ordenamientos procesales que contemplan dicha vía recursiva, por cuanto su misión era concretar el control de los jueces por la propia desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los magistrados del Ancien Régime como expresión sectorial de un estado de privilegios. Ello fue producto secundario de la idea del «iluminismo» acerca de un corpus legislativo uniformado, que fuera punto de referencia para la actividad judicial y, como consecuencia de ello, la inconveniencia de crear derecho; es decir, con la consigna de evitar injerencias en la tarea legislativa y con invocación de la teoría de la división de poderes, retuvieron el poder de decir la última palabra en materia de interpretación de la ley. El Tribunal de Casación nació para funcionar cercano al poder legislativo y sus miembros eran designados por elección popular. Si aquel anulaba una sentencia se procedía a la remisión del expediente para el dictado de una nueva sentencia, lo que provocaba un verdadero reenvío sin asumir competencia positiva para resolver lo planteado (p. 118).

Esta concepción era propia de un Estado Legalista, sin embargo, el avance del constitucionalismo trajo consigo tres grandes reformas que significaron el cambio de pensamiento acerca del proceso (que era visto como un paso preestablecido solo para resolver de casos concretos en juicio) y consigo la función de la corte (Mitidiero, 2014a). Estas reformas se vincularon a la evolución de la teoría de la interpretación jurídica, teoría de normas, teoría de la argumentación jurídica, entre otras (Marinoni, 2015).

Según Mitidiero (2014a) los cambios pueden ser descritos de la siguiente manera:

- a) En el Estado legislativo los principios eran considerados como fundamentos de las normas, y toda alusión a norma era sinónimo de regla. No obstante, a través de la evolución de la teoría de la norma se identificó tres tipos normativos: principio, reglas y postulados.
- b) El segundo cambio se refiere a la técnica legislativa, pues de una redacción en forma *casuística* propia del Estado legalista, se pasó a una redacción mixta donde se mezcla la técnica casuística con la técnica abierta (conceptos jurídicos indeterminados y las cláusulas generales).
- c) El tercer cambio, y el que considero el más relevante, consiste en el significado de la interpretación jurídica. En un Estado legalista, se asume como unidad el texto y la norma, esto es, el legislador otorga no solo el texto sino también la norma, por lo que la función de la jurisdicción consiste en declarar la norma preexistente para la solución del caso concreto. En el Estado constitucional el Derecho no solo es descrito o revelado, sino es reconstruido a partir de los núcleos de significado de las disposiciones normativas que, a su vez, requieren ser vinculados con elementos fácticos en el proceso de aplicación.

En este último cambio, la disposición o texto es por tanto el objeto de la interpretación, siendo la norma su resultado (Guastini, 2014).

En ese sentido, estas tres grandes reformas hicieron que el proceso civil sea entendido no solo como un instrumento de resolución de casos concretos mediante la emisión de una decisión justa para las partes, sino también, como el promotor de

la unidad del derecho mediante la formación de precedentes para la sociedad en general. Esta última finalidad es la que encuentra sustento en el Estado constitucional, cuyos objetivos primarios son el aseguramiento de la dignidad de la persona humana y la seguridad jurídica (Mitidiero, 2014a).

Es importante destacar que la teoría de los precedentes tiene entre sus fundamentos el derecho a la igualdad ante las decisiones judiciales, en tanto que la lógica de un precedente es que los casos iguales deben recibir el mismo tratamiento jurisdiccional, es decir, una misma solución (en una clara alusión al aforismo del *common law: treat like cases alike*) (Santos, 2015). Esto a su vez, genera un efecto positivo en el sistema jurídico: la uniformización de las decisiones judiciales.

En ese contexto, a fin de alcanzar una teoría de precedentes que sea capaz de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica para la sociedad, cabe preguntarnos ¿si es que el modelo actual de Corte Suprema es el más adecuado para lograr lo pretendido?

Consideramos que no por las siguientes razones. En principio porque nuestra Corte Suprema está más preocupada en resolver casos que en sentar precedentes. Normativamente y en la práctica forense, nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un sistema de precedentes. Si bien el artículo 400 del Código Procesal Civil regula la potestad de emitir precedentes, la práctica judicial ha sido incongruente en sí misma porque existiendo tantos casos en conflicto para sentar una posición unívoca sobre la interpretación de una disposición jurídica, la Corte Suprema no ha aplicado permanente y adecuadamente esta disposición. Tal es así que desde que se emitió el CPC en 1993, sólo se han emitido diez (10) Plenos Casatorios (hablando en promedio casi un precedente cada dos años y medio), lo cual es sorprendente en nuestro país, donde la variedad de interpretación que vienen aplicando los jueces crea una baja confianza en la ciudadanía respecto del trabajo que viene realizando el Poder Judicial.

Así también, otro craso error se atribuye a la forma en cómo han venido trabajando. Si se observa detenidamente a los Plenos Casatorios, específicamente el extremo donde declaran qué es precedente judicial, está redactado de tal manera que

bien puede dar la impresión que fuese una norma establecida por el Parlamento. Además, el análisis que parten para estructurar el extremo de la sentencia llamado precedente, lo hacen desvinculándose de los hechos del caso. En otras palabras, aplican criterios de abstracción y generalidad al momento de formular el extremo que es declarado precedente judicial, lo cual es peligro para nuestra sociedad, pues de esa manera se infringe el principio de separación de poderes y, lo que es más preocupante, socava las bases mismas de nuestra democracia, al irrogarse funciones legislativas que no le corresponden.

Ahora bien, cabe señalar que el profesor Mitidiero (2014b) en un gran esfuerzo por explicar la distinción entre corte de casos y corte de precedente, estableció algunos criterios, que de forma didáctica han sido resumidos en el siguiente Cuadro:

Tabla 3

Criterios de distinción entre corte de casos y corte de precedentes

Criterios	Corte de Casos (Suprema actual)	Corte de Precedente (Suprema ideal)
Perspectiva de la interpretación	Cognitiva y formalista	Escéptica o antiformalista, lógico-argumentativa
Corte de Vértice	Corte de control de legalidad, decisión	Corte adecuada a la interpretación
Resultado-medio	Jurisprudencia	Precedente
Actividad	Activa	Proactiva
Preocupación y orientación	Pasado	Futuro
Dirección del recurso	Ius litigatonis	Ius constitutionis
Administración de su actividad	Poca autonomía	Amplia autonomía autogobierno
Medio	Interpretación	Caso concreto
Fin	Control de decisión	Interpretación del derecho

Papel	Uniformización jurisprudencia como papel instrumental	Formación de precedentes como papel central
No respeto a la interpretación	Algo natural y deseable	Grave falta institucional y no tolerada

De ello es posible extraer la conclusión de que en la actualidad nuestra Corte Suprema actúa como una corte de casos, como una corte preocupada en la uniformidad de la jurisprudencia y no en la formación de precedente.

Como se ha advertido, existe el artículo 400 del CPC que regula la potestad para emitir precedente, y si bien no es la mejor fórmula legal, consideramos que al menos es posible, en la práctica judicial, darle un mejor empleo, pues vemos que el problema no se remite a saber si se cuenta o no con un texto normativo que nos permita realizar esta función, sino principalmente en el rol que están ejerciendo los jueces supremos de la Corte Suprema. De ahí este apartado ha sido de suma importancia porque ha intentado explicar cuál debería ser el papel de nuestra Corte Suprema, y así, qué perfil y cómo es posible tener buenos y mejores jueces.

3. Bases para una reforma constitucional del procedimiento de nombramiento de Jueces Supremos

1. El mecanismo de la deliberación como control democrático para el diálogo y la justificación pública, y el impacto en el involucramiento de la sociedad en las cuestiones del sistema de justicia

Antes del análisis de la noción de “deliberación” como fundamento para reformar el procedimiento de nombramiento de jueces supremos, es importante establecer su conexión con el concepto político de “democracia deliberativa”. Así, para Martí (2006), desde una concepción más procedimental, la democracia deliberativa es un modelo normativista de toma de decisiones políticas que se realiza mediante un procedimiento deliberativo, esto es, un proceso donde las decisiones requieren ser justificadas o legitimadas. En ese sentido, agrega el autor, que mientras el procedimiento de toma de decisiones políticas sea más democrático y deliberativo

sea, las decisiones adoptadas tendrán más legitimidad. De ello es posible extraer el carácter gradual de la legitimidad que poseen las decisiones políticas.

Es preciso indicar que cuando el autor alude a un *modelo normativo* hace referencia al hecho de que en lugar de describir la realidad (o mejor dicho cómo se toman las decisiones políticas en democracia), muestra cómo *debería ser* dicha realidad. Y esto sucede porque la deliberación como componente ideal-abstracto pretende, en democracia, alcanzar un bien o ideal común.

Ahora bien, cabe advertir que la noción de “democracia deliberativa”, presenta dos inconsistencias que han sido identificadas por Monsiváis (2014), las cuales son: (i) un régimen político puede tener cualidades deliberativas, pero no ser únicamente deliberativo, y, (ii) comprender que la deliberación es una condición necesaria de la legitimidad democrática restringe el potencial de la teoría deliberativa. A ello, el autor añade que si se asume que la deliberación y la democracia se unen en base a una relación de “necesidad y/o suficiencia” se incurre en un problema de consistencia lógica.

En esa línea, si el principio de necesidad es fundamento para vincular al componente deliberativo con el concepto de democracia, entonces no sería posible apreciar como democrático ningún régimen o proceso que no posea la característica deliberativa (Monsiváis, 2014). Del mismo modo, bajo el principio de suficiencia, bastaría que la noción de deliberación estuviera presente en cualquier régimen, proceso o fenómeno para que pueda ser considerado como democrático, aunque, como bien lo ilustra Monsiváis, la participación estuviera restringida o la competencia electoral fuera limitada (2014).

Estas inconsistencias buscan demostrar, según Monsiváis (2014) que:

El hecho es que la democracia puede ser deliberativa pero no depende de la deliberación para ser democracia. De igual forma, la deliberación política puede ser democrática, pero no tiene que serlo para que un intercambio comunicativo pueda ser considerado como deliberación (p. 475).

Lo anterior nos permite demostrar que la noción de “deliberación” no es dependiente del concepto de democracia. Esta diferenciación ayuda a comprender que el componente deliberativo es un mecanismo que permite producir bienes democráticos, a través de la construcción y fortalecimiento de las relaciones de control y rendición pública de cuentas (Monsiváis, 2014).

En otros términos, el concepto de deliberación coloca en agenda la importancia del diálogo público como criterio que fortalece y profundiza la democracia (Monsiváis 2014). O como también lo ha señalado Dryzek (citado por Monsiváis, 2006): “La deliberación pública sería, al mismo tiempo, elemento decisivo para que una mayor cantidad de áreas de la vida política de una sociedad queden bajo el control efectivo de ciudadanos competentes y razonables”.

Ahora bien, debe considerarse que previa a la aplicación del concepto de deliberación pública deben existir ciertas condiciones mínimas que garanticen que la deliberación sea la fuente de una decisión política legítima (Pineda, 2002). Estas condiciones han sido descritas por Pineda (2002) como:

- a) La existencia de libertad de las partes para exponer las distintas opiniones sin restricciones en relación a lo que se piensa.
- b) La existencia de igualdad de las partes hará que las opiniones posean el mismo valor en el proceso de discusión.
- c) La prevalencia del mejor argumento, permitirá reconocer y aceptar que la fuerza de los argumentos se da en función a las convicciones, creencias y valores no manipulados.

Además, refiere Pineda (2002), que estas condiciones traen como correlato la exclusión de determinadas circunstancias que de presentarse, una o más de ellas, harían que las decisiones políticas no cuenten con la anuencia de los destinatarios de ellas, generando así problemas de legitimidad dentro de la sociedad. Estas circunstancias que deben excluirse son (Pineda, 2002):

- a) La violencia como método de acción política
- b) Las negociaciones falsas

- c) La primacía de los poderes sociales o fácticos que privilegian sus intereses en la sociedad obstaculizando una comunicación verdadera entre los miembros de ella.

No obstante a todo lo dicho, considero que la inclusión del mecanismo de la deliberación pública al debate de democracia, por sí sola no es suficiente para garantizar que la toma de decisiones sea legítima y que alcance los propósitos esperados por la colectividad. En ese sentido, es importante vincularla con el concepto de *accountability* –cuya traducción significa *rendición de cuentas*–, en la medida que éste permite crear mecanismos de mayor control de la ciudadanía, donde los intereses colectivos se superpongan sobre los intereses particulares que son propios de quienes detenta el poder. Para lograr este objetivo, como bien lo señala Monsiváis (2006), la *accountability* posee de dos (2) dimensiones: i) *enforcement*, que implica la capacidad de someter al poder mediante la sanción, y ii) *answerability*, que implica el ejercicio del poder de manera transparente y la exigencia de justificación de las acciones o decisiones políticas.

En suma, las condiciones mínimas y condiciones de exclusión que deben existir como una fase previa a la deliberación pública, permitirán dotar de mayor legitimidad a las decisiones políticas. Sin embargo, a esto deben agregarse otros mecanismos de control (*accountability*) como el establecimiento de sanciones (*enforcement*) y asignación de responsabilidades (*answerability*).

Ahora bien, conviene preguntarnos ¿cuál es la implicancia de la teoría deliberativa en el procedimiento de nombramiento de jueces supremos? La función de un juez supremo en la Corte Suprema no solo es importante para la judicatura en la medida que sus decisiones involucran la última decisión del sistema judicial, sino también, porque a través de ellas se establecen reglas jurisprudenciales cuya vocación normativa es la de uniformizar criterios en todas las instancias judiciales y establecer criterios jurídicos de aplicación antes casos similares. Esta función se alinea con el respeto al principio de seguridad jurídica, así como también, asegura la aplicación del derecho a la igualdad ante las decisiones judiciales, pues ante una solución jurídica que se haya dado a una controversia jurídica “x”, del mismo modo debe dársele a una controversia jurídica similar a “x”.

Para que estos objetivos sean cumplidos de manera que los ciudadanos sientan y crean que la justicia en nuestro país es predictiva y coherente, las decisiones judiciales emitidas por la Corte de Vértice deben permanecer en el tiempo como una regla jurisprudencial capaz de emular una directriz normativa. De ahí que no solo sea importante el análisis de las disposiciones jurídica que dan cobertura legal a estos actos, sino también, es fundamental estudiar qué jueces lo conforman y cómo llegan a ocupar dichos cargos.

En otras palabras, entender que la aplicación del derecho en la resolución de un caso, se realiza a través de un trabajo meramente intelectual que comprende un análisis subsuntivo o ponderativo de las normas jurídicas (reglas y principios) junto con los hechos de caso, es tener un comprensión parcial sobre cómo funciona el sistema de justicia, pues existe elementos externos que han sido poco estudiados en la judicatura peruana como la presencia, *a priori* a la figura del juez, de sus tendencias ideológicos, su formación jurídica, así como su solvencia moral. En un análisis en conjunto, estos elementos, también, nos permiten conocer el modo en cómo razonarán nuestros jueces y cuáles son sus condicionamientos preexistentes.

Para ejemplificar lo anterior en el sistema jurídico americano a través de su corriente del realismo jurídico se ha introducido consideraciones subjetivas en la forma de razonar de un juez. Un ejemplo para explicar mejor esta situación lo grafica Juan Antonio Pérez Lledó (2008):

Los realistas fueron quienes nos hicieron ver que los jueces, para ponerse los pantalones, meten primero una pierna y después la otra, como todo el mundo”. Esta es la respuesta que, según cuenta James Boyle, dio uno de sus estudiantes cuando se le preguntó qué sabía acerca del realismo jurídico. El propio Boyle nos traduce esta (“ligeramente sexista”) afirmación como una referencia a la inevitable subjetividad introducida en el sistema jurídico por el mero hecho de la humanidad del juez (p. 151).

En ese sentido, que la deliberación pública, en el escenario democrático, traiga consigo la inclusión de la justificación pública y el razonamiento racional por parte de

los detentadores del poder, permitirá que las decisiones que se adopten cuenten con mayor nivel de legitimidad democrática y el único espacio político que puede garantizarlo es el Congreso, cuya institucionalidad precisamente se sostiene al ser un espacio de confluencia, debate y justificación pública. Por ello, es fundamental que el procedimiento de nombramiento de los magistrados supremos transite mediante la vía parlamentaria.

Este tránsito permitirá que la elección de un magistrado supremo no solo cuente con el análisis técnico que realizará la JNJ en el procedimiento de selección, sino también, con la suficiente legitimidad democrática al poner sobre el debate público a los candidatos que, habiendo pasado las fases técnicas ante la JNJ, sólo les quedaría ser expuestos ante la opinión pública, y así al debate y justificación de los parlamentarios.

Además, es de advertir que este mecanismo coadyuvará a que la ciudadanía tenga una participación más activa en el nombramiento de los Jueces Supremos, pues recordemos que en los procedimientos actuales de selección y nombramiento a cargo de la JNJ, la sociedad sólo participa al inicio de las fases, no existiendo los suficientes espacios para su crítica en tanto que no es posible concebir que el mero hecho de posibilitar que los ciudadanos presenten tachas o denuncias a los candidatos solo en su fase inicial, sea la vía adecuada para involucrar al ciudadano a estas cuestiones. Por tal razón, exponer a los candidatos a Jueces Supremos al debate de la opinión pública implicará, que los asuntos públicos versen, junto a los problemas que agobian al ciudadano día a día, sobre el funcionamiento del sistema judicial.

2. Nueva propuesta del procedimiento de nombramiento de Jueces Supremos.

Es oportuno empezar señalando que el numeral 10 de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por

la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, establece que:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

El principio señalado realza un aspecto fundamental que debe ser siempre atendido: son las personas quienes finalmente a través de los cargos judiciales, principalmente de aquellos cuya cúspide judicial es la más alta, personifican las instituciones democráticas cuyas competencias y funciones están orgánicamente conferidas mediante las normas constitucionales. Esto significa que, para que toda función constitucional sea ejercida dentro de los cánones democráticos, es necesario contar con dos elementos primordiales: i) la fuerza institucional que posee la Entidad Pública, y ii) el perfil idóneo que nos asegure la capacidad técnica y compromiso democrático de las personas que ejercerán la función pública.

Una institución, sea pública o privada, cumple sus objetivos y finalidades, no solo porque cuente con los instrumentos organizativos (funcionales y normativos) que permitan conocer la manera de alcanzar los propósitos planteados, sino porque determina cuál es el perfil de la persona que tendrá el rol de conducir la institución.

Por ello, la presente investigación, si bien tiene la limitante de que su objeto de estudio no sea el establecimiento de qué perfil es el más idóneo para los jueces supremos, lo que sí pretende es explicar qué base teórica consolida y objetiviza el mecanismo procedimental más adecuado para la elección de los magistrados que formarán parte de la Corte Suprema.

En ese contexto, la doctrina foránea, teniendo como base –al igual que nuestro país– groseros escándalos de corrupción judicial, ha propuesto interesantes proyectos para que el procedimiento de elección de Jueces Supremos cuente con una mayor legitimidad por parte de la sociedad.

Así, en Argentina en el 2003, según señala Herrero, se implementó una reforma en el sistema de elección de magistrados, mediante la creación de mecanismos de participación de la sociedad civil. En concreto, se estableció una etapa de consulta y participación de la ciudadanía para que ésta exprese su opinión respecto de las propuestas de designación de los integrantes de la Corte Suprema. Para el referido autor, esta práctica funcionó de manera satisfactoria, ya que “permitió que se generaran interesantes debates sobre la idoneidad y el perfil de quienes aspiraban a ocupar los cargos más alto del poder judicial” (2012, p. 10).

Lo que buscaba esta reforma al crear espacios de participación ciudadana era someter a los candidatos a un mayor escrutinio público, es decir, a una mayor exposición pública sobre sus capacidades profesionales, así como, poner sobre la mesa los cuestionamientos éticos y democráticos que pudieran hacerles. Este nuevo enfoque trajo consigo otro beneficio, el cual significó que los medios de comunicación presten atención al procedimiento de elección de jueces, dándoles una mayor cobertura comunicacional hacia la sociedad.

Un efecto favorable de esta reforma, es que también fue aplicado al procedimiento de designación del Defensor General y el Procurador General de la Nación. Incluso, en estos casos existe evidencia del impacto que causó esta reforma, pues el Poder Ejecutivo en el 2012 retiró a su candidato de la postulación al cargo de Procurador General de la Nación, en razón a un desempeño deficiente en la audiencia pública que se realizó ante el Senado, donde se evidenció que no cuenta con los antecedentes necesarios para ocupar el referido puesto público (Herrero, 2012).

Otra propuesta interesante en la selección de magistrados para altas cortes de justicia, es el modelo empleado por la Corte Penal Internacional. Según Varda y Reyes, el proceso de elección de jueces para esta Corte está influenciado por el respeto al balance de género. Pero no solo eso, sino también, todos los candidatos y

candidatas deben contar con una perspectiva y experiencia en justicia de género. Además, se instituyó un Panel Independiente de Expertos sobre Elecciones Judiciales cuya función principal, no era descalificar a los candidatos o candidatas, sino determinar si aquellos se encontraban calificados para el puesto (Herrero, 2012).

La Fundación para el Debido Proceso (s.f), considerando el papel que cumple la Corte Suprema para un adecuado funcionamiento del sistema de justicia, y así para la democracia, ha emitido los “Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basado en los méritos”, con el objeto de dotar de criterios para una selección idónea y eficiente que sea capaz de designar a los mejores profesionales para ocupar el más alto cargo en la judicatura de un país. Dichos criterios se resumen en la siguiente tabla: Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basado en los méritos

Tabla 4

Principios mínimos de los procesos de selección

Criterios	Premisas
Las entidades a cargo de la pre-selección deben ser autónomas.	Considerando que en América el principal problema es que la selección de las altas cortes se encuentre politizada, se requiere que la entidad que seleccione a los candidatos cuente con independencia. La independencia de las instituciones que tienen la función de la pre-selección brinda una mayor legitimidad al procedimiento.
El perfil de magistrado debe ser claro y hallarse previamente establecido.	El perfil debe señalar las características profesionales y personales más importantes para ser un miembro de la alta corte. El perfil debe estar especificado y ser público, para que la ciudadanía conozca las cualidades que se requieren para ocupar estos altos cargos.

<p>El proceso de selección y evaluación debe estar determinado, así como las responsabilidades de cada actor que participa en dicha actuación.</p>	<p>Se debe tener una ruta establecida, clara y publicitada.</p>
<p>Las entidades que intervienen en la selección deben tener mecanismos para recibir observaciones acerca de los postulantes, a fin de ser investigadas.</p>	<p>Debe permitirse la posibilidad de enviar información relevante para eliminar a un candidato. Las denuncias tienen que estar previstas en un proceso.</p>
<p>Se deben realizar audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades.</p>	<p>Permiten conocer las ideas de los postulantes en cuanto al derecho, el rol de la judicatura y el papel de la corte en la sociedad. Las audiencias públicas incrementar la legitimidad del proceso de selección.</p>
<p>Se debe procurar que haya diversidad en la composición de la corte</p>	<p>Es relevante que la conformación de la corte refleje la pluralidad de la sociedad.</p>
<p>La entidad a cargo de la (pre-)selección debe motivar su elección final.</p>	<p>La entidad a cargo debe motivar su decisión y explicar en base las razones que motivaron la decisión de nominar o elegir a determinados candidatos.</p>

Tabla 5

Criterios para el perfil de magistrado supremo

Criterios	Premisas
Independencia e imparcialidad	Los intereses particulares o sectoriales no deben influenciar el proceso decisorio, debiéndose dejar que los únicos criterios dirimientes sean la aplicación de la ley. Los jueces deben dar apariencia de independencia. El postulante debe suscribir una declaración jurada donde debe señalar con exactitud quiénes han sido y son sus patrocinados (clientes), sus contrapartes laborales y profesionales, y las organizaciones comerciales y profesionales, donde participar o ha participado. Fomenta la transparencia en la función pública.
Honorabilidad y una historia de conducta intachable	Si el postulante tiene antecedentes sobre conductas reprochables, no solo deslegitima a su persona y a la institución, sino también lo hace más vulnerable a presiones indebidas. Es importante conocer los antecedentes laborales.
Conocimiento legal importante	Requieren de un suficiente conocimiento académico del derecho. Debe buscarse un perfil de especialistas.
Habilidad analítica y capacidad de expresión oral y escrita	Debe poseer un alto nivel de razonamiento jurídico y capacidad de análisis, de manera oral y escrita. Tenga aptitud para expresarse de manera accesible y adecuada. Debe revisar sus textos académicos o decisiones judiciales si ha sido magistrado.

Compromiso con la institucionalidad del poder judicial

Los compromisos institucionales se observan en los escritos, exposiciones y/o acciones que emprendidas en el pasado con el fin de fortalecer la institucionalidad del Poder Judicial.

Compromiso con la protección de los derechos humanos, los valores democráticos y la transparencia

Los compromisos a los valores fundamentales se demuestran con los escritos y declaraciones públicas que haya formulado el postulante.

Capacidad para entender las consecuencias sociales y jurídicas de las decisiones tomadas

Los candidatos deben ser conscientes de la alta responsabilidad que demanda el cargo público.

Capacidad para mantener un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica y la profundidad de la consideración del caso.

Debe revisarse la experiencia laboral, y analizar la misma en la entrevista.

Debe considerarse la capacidad para buscar soluciones a los problemas, su aptitud para buscar consensos y su capacidad para considerar las opiniones de los demás colegas.

La propuesta de reforma constitucional que ahora se expone tiene como finalidad determina que la elección de los magistrados supremos titulares, será una función compartida, tanto para la Junta Nacional de Justicia que se encargará del procedimiento de selección, así como para el Congreso de la República que se encargará del procedimiento de nombramiento.

En cuanto al procedimiento de selección ante la JNJ, como lo hemos señalado anteriormente, consideramos que, así como actualmente está regulado, es adecuado para asegurar la obtención de un perfil profesional y académico adecuado, así como para efectuar el análisis de los criterios de probidad y ética, razón por la cual estamos plenamente de acuerdo. Sin embargo, es en el procedimiento de nombramiento donde radica nuestra propuesta.

Para ello, sostenemos que la inclusión del concepto de deliberación pública en el procedimiento de nombramiento de los jueces supremos debe ser entendida como un control democrático a la decisión de la elección de estos magistrados. Este mecanismo se materializa cuando en el debate para la elección se instituye los principios de transparencia y participación de la ciudadanía, exigiéndose, además, de un alto estándar de justificación y racionalidad pública en la toma de las decisiones políticas. Y el espacio capaz de brindar estas condiciones lo es el Congreso de la República, en tanto que es la única plataforma donde se debate los mayores intereses públicos de la representatividad nacional.

Dejar en manos del Congreso, el procedimiento de nombramiento de magistrados supremos, no implica darle una completa autonomía para decidir qué candidatos serán elegidos magistrados supremos, pues en nuestra historia constitucional hemos sido testigo que este poder del Estado, ha sido en muchas ocasiones corrompido por intereses particulares y componendas políticas. Por ello, en esta etapa debe dotarse de mayores controles que serán explicados a continuación.

En principio, debemos recordar que los candidatos que lleguen a la etapa del procedimiento de nombramiento ante el Congreso, son aquellos postulantes que luego de haber aprobado satisfactoriamente diferentes pruebas, aparezcan en el Cuadro de Méritos que establece el riguroso procedimiento de selección realizado por la JNJ. Cabe advertir que los miembros de la JNJ poseen obligaciones (*answerability*) establecidas en los artículos 62 al 65 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como prohibiciones (*enforcement*) reguladas en los artículos 66, 67 68 y 69 de la referida ley.

Con esto se evita la politización de los candidatos, pues no son propuestos por los poderes políticos, como ocurre en muchos países vecinos, sino llegan porque aprueban exámenes objetivos llevados a cabo ante un órgano constitucionalmente autónomo, como lo es la JNJ, diferente al órgano que finalmente lo nombrará.

Ya en esta etapa, el Congreso, a través de una Comisión Parlamentaria que debe estar conformado por un (1) representante de cada fuerza política, deberá

implementar todos los mecanismos accesibles para que la ciudadanía presente denuncias y opiniones acerca de los candidatos durante todo el curso del procedimiento, no existiendo plazos o excepciones formales que contravengan el propósito buscado. Además, deberá promover la participación de los medios de comunicación, así como a los actores de la sociedad civil. Esto permitirá que los candidatos tengan la mayor exposición pública posible. Sólo de ese modo, se promoverá la participación de la sociedad en la toma de estas decisiones, tan relevante para la judicatura de nuestro país.

Posteriormente, la Comisión Parlamentaria, conformará una Comisión de Expertos a partir de la propuesta que realicen las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas con mayor prestigio nacional e internacional. Esta Comisión de Expertos, al igual que en la Corte Penal Internacional, no tendrá como función proponer la descalificación de los candidatos, sino pronunciarse de manera objetiva sobre las capacidades profesionales y éticas de los candidatos, en consonancia con el perfil que se requiere para el ejercicio de un magistrado supremo.

Finalmente, será el Pleno de Congreso, a través de las diferentes bancadas políticas, las encargadas de realizar una audiencia pública para indagar las capacidades y la solvencia moral de los candidatos. La discusión se debe realizar sobre la base de criterios objetivos y la decisión que se adopte debe justificarse de manera pública y racional (*accountability*), teniendo como parámetro principal el balance de género, así como de las tendencias ideológicas.

Considero que esa forma de llevar a cabo el procedimiento de nombramiento de magistrados supremos ante el Congreso de la República, tendrá un doble efecto. El primero de ellos es dotar a los futuros magistrados supremo, y así a la Corte Suprema, de mayor legitimidad política (social) e independencia, entendida esta como un “valor instrumental para alcanzar otros fines, como la imparcialidad, la equidad y la justicia” (Álvarez et al, 2003, p. 204). Lo segundo es involucrar a la sociedad a los asuntos públicos que atañen al sistema de justicia.

2.3 Definición de la terminología empleada

- Corte de Casos: Es aquella corte que tiene como función el control o examen de la legalidad de la decisión. Su actividad está enfocada en el pasado pues su pretensión es la resolución de los casos en concreto
- Corte de Precedente: Es aquella corte que tiene como función la adecuada interpretación de las disposiciones legislativas. Su actividad está enfocada en el futuro ya que su papel central es la formación de precedentes.
- Elección de magistrados supremos: Es el procedimiento que comprende la selección y el nombramiento de los magistrados en todos los niveles de jerarquía.
- Estado legislativo o legalista: Es la concepción de un Estado que entiende como uno solo (unidad) el texto y la norma. Además, que considera que la función de la jurisdicción es declarar la norma preexistente para la solución del caso concreto.
- Estado constitucional: Es la concepción de un Estado donde el Derecho deja de ser un objeto para descubrir o describir, sino también para adscribir significados. De ahí que hay una clara diferencia entre texto y norma. Además, que se busca generar seguridad jurídica a través de la promoción de la unidad interpretativa de las disposiciones jurídica mediante los precedentes.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación del presente trabajo se clasifica de la siguiente manera:

Tabla 6

Tipo de investigación

Tipología	Descripción
Según el objeto de estudio:	Es una investigación básica, en tanto que el enfoque propuesto es teórico. Ello significa que la utilidad de la presente investigación está centrada en la producción de conocimiento teórico.
Según la metodología:	Es una investigación teórica, ya que lo que se busca es explicar los fundamentos teóricos para sostener que la propuesta planteada (reforma constitucional del procedimiento de nombramiento ante el Congreso de la República) es la vía más adecuada para la selección de jueces supremos idóneos.
Según el nivel de análisis de la información:	Es una investigación cualitativa, ya que la pretensión es explicar qué base teórica sostiene la propuesta de reforma constitucional.
Según sus fuentes de información:	Es una investigación documental, puesto que se ha empleado fuentes documentales para brindar argumentos teóricos.
Según su área de estudio:	Es una investigación humanística, en tanto que los fundamentos teóricos argüidos intentan explicar cuál es el argumento que sostendría la propuesta de reforma constitucional planteada, lo que en buena cuenta mejorará el sistema justicia, al tener mejores jueces supremos que pongan sus capacidades y virtudes al servicio de la ciudadanía.

El diseño de la investigación parte por realizar un análisis retrospectivo, es decir, estudia los hechos acaecidos en el ejercicio de las funciones del fenecido CNM.

Así también, es experimental en la medida que analiza y cuestiona las variables propuestas en la investigación.

2.2 Población y muestra

En el marco de la presente investigación cabe señalar que la población es el conjunto de todos los elementos u observaciones que definen el objeto de investigación, lo cual puede ser un grupo de personas, organizaciones, instituciones, etc.). Y la muestra, por su parte, es la fracción de esa población.

En el presente caso, la población analizada es: al Consejo Nacional de la Magistratura, la Corte Suprema de Justicia, la Junta Nacional de Justicia, el Congreso de la República y Magistrados Supremos.

Como muestra se define al análisis de los jueces supremos titulares, en tanto que el desarrollo de la presente investigación tiene por objeto el proceso de selección de dichos jueces y su implicancia con la función de nuestro Tribunal Supremo, cuyo índice de medida será el grado de confianza de la ciudadanía hacia la Corte Suprema y la disminución significativa de procesos judiciales incoados por corrupción judicial contra jueces supremos. Para tal efecto, la medición de los resultados de la propuesta elaborada a propósito de la presente investigación deberá contar con una encuesta de opinión a diez (10) abogados litigantes, así como el análisis jurisprudencial de cinco (5) jurisprudencias relevantes de la Corte Suprema.

2.3 Hipótesis

Las hipótesis que plantea el presente trabajo se estructuran de la siguiente manera:

a) Hipótesis principal

- El procedimiento de nombramiento de los Jueces Supremos debe estar a cargo del Congreso de la República. Dicha propuesta se sostiene en la concepción de la deliberación como método para el control democrático a

través de la justificación y el diálogo público. En ese sentido, el procedimiento de elección de Jueces Supremos sería de naturaleza compartida, en tanto que el procedimiento de selección estaría a cargo de la Junta Nacional de Justicia y el procedimiento de nombramiento estaría a cargo del Congreso de la República.

b) Hipótesis secundaria

- El procedimiento de selección y nombramiento del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura y el actual realizado ante la Junta Nacional de Justicia, no garantiza una elección objetiva, imparcial e independiente de los Jueces Supremos.
- Para que la Corte Suprema cumpla su función como una corte de precedente en un Estado Constitucional de Derecho, exige que su conformación esté integrada por ciudadanos con una capacidad profesional notable y una solvencia moral comprobable, pero así también con un evidente compromiso a los principios democráticos.

2.4 Variables – Operacionalización

Tabla 7

Variables - Operacionalización

Variables	Dimensión	Indicadores
El procedimiento de nombramiento de los Jueces Supremos debe estar a cargo del Congreso de la República	- Transparencia - Justificación y debate público - Fundamentación de la decisión	- Procesos por corrupción judicial - Sanciones disciplinarias de OCMA
Garantizar un procedimiento de elección (selección y nombramiento) de Magistrados Supremos de manera objetiva, imparcial e independiente.	- Principio de objetividad - Principio de imparcialidad e independencia	- Índice de confianza ciudadana - Índice de aprobación al Sistema Judicial

Función de la Corte Suprema en un Estado Constitucional de Derecho	- Corte de precedente - Seguridad jurídica	- Sentencias judiciales motivadas
--	---	-----------------------------------

2.5 Métodos y técnicas de investigación

a) Método

El método empleado en la presente investigación es el lógico inductivo, ya que se parte del análisis de un caso particular como el “CNM audios”, para que en razón de ello se proponga una reforma constitucional de carácter general.

Así también, se utiliza el método exegético y sistemático en tanto que en el marco teórico se ha analizado los Reglamentos Normativos que regulaban el proceso de selección y nombramientos de los magistrados; además, se procedió a analizar las disposiciones relacionadas a la forma de elección de los magistrados supremos en algunos países de Latinoamérica como Chile, México, entre otros. En suma, se ha aplicado la interpretación literal de los textos jurídicos como fuente primaria de la investigación, junto con el análisis doctrinario de autores más relevantes.

Por otro lado, se ha aplicado el método propositivo y evolutivo, pues el abordaje realizado al procedimiento de selección y nombramiento de jueces supremos, nos ha permitido proponer la modificación del artículo 102 y 154 de la Constitución Política del Perú, ello en consonancia con las nuevas exigencias que pautan la evolución de la realidad social, así como los casos de corrupción judicial.

b) Técnica

La presente investigación toda vez que es de naturaleza cualitativa, ha empleado la técnica de investigación de análisis documentario (bibliográficos), de los siguientes instrumentos: revistas académicas físicas y de portales web, informes de opinión, análisis de datos de la Defensoría Pública, Reglamento de Selección del CNM y la JNJ, constituciones extranjeras y nacional, así como material doctrinario de

autores más relevantes sobre la materia. Dichos documentos han permitido analizar la problemática abordada y proponer el marco normativo, así como la propuesta de reforma constitucional.

2.6 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La presente investigación tiene un carácter cualitativo, y para llevar a cabo la propuesta de reforma constitucional se efectuó los siguientes pasos:

- a) Para la determinación del planteamiento del problema y la justificación del mismo, se ha realizado un análisis y descripción de los eventos fácticos ocurridos en relación al escándalo de corrupción judicial denominado “CNM audios”. Para ello se ha empleado información periodística y el Informe de la Comisión Consultiva denominada “Comisión de Reforma del Sistema de Justicia” efectuada mediante Resolución Suprema N° 142-2018-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el viernes 13 de julio del 2018. Además, se ha realizado el análisis de la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 28 de julio del 2018.
- b) Posterior a ello, se ha realizado el análisis de los Reglamentos Normativos que reguló el procedimiento de selección y nombramiento en el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura. Y a continuación se realizó un análisis similar de los instrumentos legales de la Junta Nacional de Justicia. Para que finalmente, se realice un análisis comparativo entre ambas instituciones, así como el estudio de la regulación foránea.
- c) Así también, se efectuó un análisis doctrinario sobre la función de la Corte Suprema en un Estado Constitucional de Derecho.
- d) Finalmente, se acudió a fuentes bibliográficas doctrinarias para sustentar la hipótesis principal, esto es, que la deliberación como método para el control democrático a través de la justificación y el diálogo público, permitirá que el procedimiento de nombramiento de los Jueces Supremos se realice ante el Congreso de la República. Esto nos llevó a proponer una reforma constitucional.

CAPÍTULO IV
CONSIDERACIONES ÉTICAS

4.1 Aspectos éticos a considerar

La presente investigación se ha realizado partiendo de un análisis observacional de un evento público y notorio, para lo cual se empleó información de opinión. Así también se ha analizado los instrumentos normativos sobre el procedimiento de elección de magistrados supremos, así como estudios académicos de diversos autores nacionales e internacionales, especialistas en la materia analizada. Para ello se ha seguido escrupulosamente los lineamientos dispuestos por la Universidad Autónoma del Perú, así como se ha respetado las normas para el citado y referenciado, siendo cuidadosos con los derechos de autor, a fin de evitar plagios. Finalmente, las valoraciones que se realizan sobre la observación de la realidad problemática son de mi entera responsabilidad y obedece a mi opinión personal sobre dicho evento.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Resultados descriptivos e inferenciales

a) Análisis sobre la realidad problemática

Hecho concreto: Esta investigación ha prestado atención a uno de los mayores casos de corrupción judicial conocido como “CNM audios” donde se han visto involucrados jueces y fiscales de todos los niveles jerárquicos de la magistratura, así como los ex integrantes del fenecido Consejo de la Magistratura, además de políticos y personas con serios cuestionamientos a su integridad personal, e incluso, en algunos casos procesadas por graves delitos como criminalidad organizada, de ahí que la investigación fiscal que promovió el destapa de este escándalo de corrupción denominó a este caso como “Los cuellos blancos del puerto”.

Interpretación: Estudiar este caso en concreto nos ha permitido determinar que el sistema de elección de Magistrados Supremos es un modelo deficiente para la lucha contra la corrupción judicial.

b) Análisis sobre las disposiciones jurídicas

Hecho concreto: Se ha efectúa el análisis del marco normativo sobre el procedimiento de selección y nombramiento: Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 228-2016-CNM de fecha 15 de junio de 2016 y al Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto aprobado por Resolución N° 047-2021-JNJ

Tabla 8

Marco Normativo del Procedimiento de Elección de Magistrados

Consejo Nacional de la Magistratura	Junta Nacional de Justicia
Título I: De la convocatoria a concurso	Título I: De la convocatoria a concurso
Título II: De las tachas y la participación ciudadana	Título II: De la participación responsable de la ciudadanía
Título III: Del procedimiento de selección	Título III: Del procedimiento de selección

Título IV: De la votación y nombramiento	Título IV: De la votación y nombramiento
Título V: De los jueces y fiscales supernumerarios y candidatos en reserva	Título V: De la habilitación o inducción
Título VI: De la habilitación o inducción	Título VI: De la juramentación y entrega de título
Título VII: De la juramentación y entrega de título	Título VII: De los jueces supernumerarios
	Título VIII: De la fiscalización de documentos
	Título IX: De la carpeta del postulante

Interpretación: El análisis nos permitió establecer diferencias y semejanzas entre el procedimiento derogado y el vigente, determinándose que solo apenas en algunas disposiciones ha existido variación: por ejemplo, la nueva fase de prueba de confianza, eliminación del nombramiento de candidatos de reservas, entre otros. Esto claramente tiene un impacto, pues al no haber variaciones sustanciales, mantendremos un mismo sistema que ha sido capaz de elegir jueces probos, así como jueces muy venales, como los del escándalo de los “CNM audios”. Por ello, concluimos que este marco normativo no resulta suficiente para garantizar un procedimiento de elección objetivo y transparente.

c) Análisis sobre las normas que regulan la forma de elección de magistrados supremos en otros países

Tabla 9

Comparación sobre elección de magistrados supremos

Países	Constitución
Chile	Artículo 75
El Salvador	Artículo 173 y 174
México	Artículo 76
Nicaragua	Artículo 163
Panamá	Artículo 203
Uruguay	Artículo 236

Interpretación: La realización del estudio comparativo sobre la forma de elección de magistrados supremos en otros países de Latinoamérica a cargo del Poder Legislativo, nos ha permitido sostener la posición que ahora proponemos, es decir, la relevancia de la elección de un juez supremo no solo debe ser examinada desde una óptica técnica, sino también, desde lo político, en tanto que las decisiones de una Corte de Vértice, como lo es la Corte Suprema tiene un impacto directo en la vida de los justiciables. De ahí que resulta asequible entrar al debate de la propuesta en tanto que el Congreso es un espacio para la deliberación pública y racional, a través de un proceso justificativo pautado por el control democrático de sus decisiones.

d) Análisis sobre el modelo de Corte Suprema

Del análisis efectuado se ha logrado extraer la siguiente conclusión:

Tabla 10

Modelos de Corte Suprema

Corte de Casos	Corte de Precedente
Preocupación por el caso concreto	Preocupación por el caso y los que vendrá
Corte reactiva	Corte de proactiva
Solución pacífica del caso	Seguridad jurídica
Jurisprudencia	Precedente
Control de la decisión	Interpretación del derecho

Interpretación: La identificación de cómo se elige jueces supremos tiene una implicancia directa en quienes conforman la Corte Suprema y cómo llevan a cabo sus funciones. No obstante, es fundamental determinar qué tipo de corte es la que actualmente se tiene, y cuál es el paso al que debemos dar. Si bien son las personas quienes finalmente conducen las Instituciones Públicas, pero no debemos dejar de lado que son éstas quienes deben marcar la pauta de acción. Así, tendremos una institucionalidad más fuerte y capaz de soportar toda clase de embates desde su interior.

Una Corte Suprema que sea capaz de mirar solo al caso concreto y no hacia el futuro, es una corte del pasado, una corte reactiva. Por ello, con la venida del Estado Constitucional el modelo de Corte Suprema que debe ser instaurada debe ser aquella cuya preocupación deba ser el futuro, una corte prospectiva, que sea capaz de generar no solo justicia al caso concreto, sino también predictibilidad a través de sus propias sentencias con la emisión de precedentes judiciales.

De ese modo, el análisis efectuado sobre el modelo de Corte Suprema a partir de las premisas académicas sentadas por el profesor Mitidiero, nos permiten establecer los criterios mínimos que sería la base para refundar nuestra Corte de Vértice.

e) Análisis sobre la propuesta normativa: deliberación como control democrático

Análisis: El estudio sobre el procedimiento de elección de los magistrados supremos, su estudio comparado y el modelo de Corte Suprema, nos permitirán sostener que en la práctica la propuesta acerca de bifurcar dicho procedimiento haciendo que uno de ellos: el nombramiento, sea una función constitucional exclusiva del Congreso, es muy asequible desde la realidad. Sin embargo, es necesario añadir la justificación teórica a fin de explicar por qué realmente la propuesta presentada es viable y conveniente.

Interpretación: Lo que sostenemos con la inclusión del concepto de deliberación pública en el procedimiento de nombramiento de los jueces supremos es que ésta debe ser entendida como un control democrático a la decisión de la elección de estos magistrados. Debemos sentar las bases de que este mecanismo se materializa cuando en el debate para la elección se instituye los principios de transparencia y participación de la ciudadanía, exigiéndose, además, de un alto estándar de justificación y racionalidad pública en la toma de las decisiones políticas. Por ello considero que el espacio capaz de brindar estas condiciones lo es el Congreso de la República, en tanto que es la única plataforma donde se debate los mayores intereses públicos de la representatividad nacional.

5.2 Contrastación de hipótesis

a) Contrastación de la hipótesis principal

Tabla 11

Contrastación de hipótesis principal

Hipótesis principal	Contrastación	Resultado
El procedimiento de nombramiento de los Jueces Supremos debe estar a cargo del Congreso de la República, cuya base dogmática es la concepción de la deliberación como control democrático.	Empíricamente existe evidencia en la experiencia de países latinoamericanos que consagran en sus Constituciones que la elección de magistrados supremos esté a cargo del Congreso de la República, junto con la participación de otros órganos. Inferencialmente se ha determinado a través del caso “CNM audios” que el sistema de elección de magistrados supremos debe ser reformados a fin de que la sociedad civil tenga una mayor participación.	Es viable la reforma constitucional de los artículos 102 y 154 de la Constitución, acerca de otorgar competencia al Congreso para nombrar Magistrados Supremos.

b) Hipótesis secundaria

Tabla 12

Contrastación de hipótesis secundaria 1

Hipótesis secundaria 1	Contrastación	Resultado (Inferencial)
El procedimiento de selección y nombramiento del fenecido Consejo	Del análisis documentario a los Reglamentos del Procedimiento de Selección y	El modelo de elección de magistrados supremos, no garantiza una elección

Nacional de la Magistratura y el actual realizado ante la Junta Nacional de Justicia, no garantiza una elección objetiva, imparcial e independiente de los Jueces Supremos.	Nombramiento del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia, se determinó que dicha regulación no es adecuada para elegir jueces y fiscales idóneos, probos e imparciales.	objetiva, imparcial e independiente de los jueces supremos, así como una participación directa de la sociedad.
---	---	--

Tabla 13

Contrastación de hipótesis secundaria 2

Hipótesis secundaria 2	Contrastación	Resultado (Inferencial)
La Corte Suprema debe estar integrada por ciudadanos con una gran capacidad profesional, una notable solvencia moral y un evidente compromiso a los principios democráticos, para que así se asiente las bases para una Corte de Precedente	Del análisis documental se demostró que el modelo de Corte Suprema que actualmente posee nuestro sistema justicia, es una corte reactiva, una corte preocupada sólo en resolver casos y despreocupada por formar precedentes a fin de promover la seguridad jurídica.	La reforma constitucional impactará en el modelo de Corte Suprema que se pretende en el marco de un Estado Constitucional

CAPÍTULO VI
DISCUSIONES, CONCLUSIÓN Y
RECOMENDACIONES

6.1 Discusiones

Las discusiones se centrarán en razón a las hipótesis propuestas en la presente investigación:

Sobre la hipótesis principal, cabe señalar que la discusión más importante es sostener que el concepto de deliberación permite –teóricamente– fundamentar que el procedimiento de nombramiento de Jueces Supremos se encuentre a cargo del Congreso de la República.

Y esto ocurre porque si bien la investigación comienza a relatar los hechos sobre el escándalo de corrupción ocurrido en el propio Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual desencadenó que fuese reemplazado por la Junta Nacional de Justicia, con similares competencias, cuesta creer que sea el Parlamento el órgano que se encargue, en la recta final de la convocatoria de la plaza vacante, de elegir al próximo Juez Supremo Titular, y esto debido a que la credibilidad de su institucionalidad es repudiable por la sociedad. Sin embargo, creemos que si bien puede resultar paradigmático otorgar estas nuevas competencias al Congreso, éste es el único espacio democrático para hacer prevalecer un debate público que obliguen a los contendores políticos a exponer un razonamiento racional y una justificación pública de las decisiones políticas que tomarían al momento de elegir a qué candidato a magistrado supremo dar su voto de aprobación.

El método para probar la hipótesis principal es, en principio, adoptando la propuesta normativa, luego se deberá (i) realizar un análisis de campo para establecer los índices de percepción y confianza ciudadana acerca del procedimiento de nombramiento ante el Congreso de la República; así como (ii) verificar la disminución de procesos de investigación por corrupción judicial o cualquier otro delito que involucre a los magistrados supremos, así como la disminución de procesos disciplinarios ante OCMA.

En relación a las hipótesis secundarias, es posible señalar que, del análisis comparativo entre las competencias asignadas al fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, y a la actual Junta Nacional de Justicia, se infiere que las diferencias

son insignificantes. Por ahí que llame la atención que en la nueva regulación se haya suprimido las disposiciones referidas a las candidaturas en reserva. Pero luego de ello, casi todo es similar. Esto, claramente, ha constituido una oportunidad perdida para realizar reformas sustanciales.

Posteriormente, el análisis realizado acerca del rol que debe cumplir nuestra Corte Suprema en el Estado Constitucional de Derecho, nos lleva a repensar en el establecimiento de un nuevo perfil de Juez Supremo que debería conformar esta corte de precedentes. Si bien, esto último no forma parte de la presente investigación consideremos que es oportuno advertirlo para futuras investigaciones.

Finalmente para probar las hipótesis secundarias, se tendría que analizar la jurisprudencia de la nueva conformación de la Corte Suprema a fin de estudiar la calidad y oportunidad de las sentencias emitidas por la Salas Supremas, así como también, analizar el grado de predictibilidad a través (i) de la emisión de precedentes judiciales, y (ii) la uniformidad de criterios jurisprudenciales.

6.2 Conclusiones

Objetivo principal:

- I. Determinar que el procedimiento de selección y nombramiento del fenecido CNM y de la actual Junta Nacional de Justicia, no garantizan una elección objetiva, imparcial e independiente de los jueces supremos.
- II. Proponer un procedimiento de selección a cargo de la Junta Nacional de Justicia y un procedimiento deliberativo para el nombramiento de los jueces supremos a cargo del Congreso de la República, estableciendo determinados filtros para garantizar una deliberación democrática objetiva, imparcial y con participación de la sociedad, en el curso del procedimiento.

Conclusión:

La elección de magistrados supremos está compuesta por dos procedimientos: la selección y el nombramiento. El primero implica una serie de pruebas que tienden por analizar las capacidades profesionales y personales de los postulantes. El

segundo concierne a un acto más valorativo en tanto que la decisión que se adopta no se rige obligatoriamente por el orden de mérito en que se ubican los postulantes, sino por el nivel de capacidades que han demostrado.

En la presente investigación advertimos que la reglamentación de ambos procedimientos, tanto del fenecido CNM y la actual JNJ, mantienen similares características, por lo que, consideramos que se ha perdido una oportunidad invaluable para repensar y estructurar con mayor rigurosidad la elección de magistrados supremos que, tal como lo ha señalado el maestro Pásara, no debe ser el mismo que las convocatorias a los demás niveles de jerarquía del sistema judicial.

En ese contexto, proponemos que el procedimiento para la elección de magistrados supremos tenga dos niveles bien definidos. El nivel de selección que implicaría la etapa de evaluaciones sobre las capacidades profesionales y las indagaciones sobre la conducta del postulante, cuya función exclusiva estaría a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Y el nivel de nombramiento que implicaría el mismo proceso de toma de decisión de quién ostentará el cargo de magistrado supremo, cuya función estaría a cargo del Congreso de la República, dentro de un escenario con suficientes espacios para el control democrático de la ciudadanía.

Objetivo secundario 1:

- III. Establecer que el papel de la Corte Suprema, como corte de vértice del sistema judicial, es dejar de ser una corte de casos y convertirse en una corte de precedentes, con la finalidad de que éstos sean los medios de orientación de la sociedad civil acerca de los significados de las disposiciones legislativas.

Conclusión:

Luego del análisis anterior, nos preguntamos que para saber qué tipo de jueces queremos, primero debíamos hacernos el cuestionamiento de qué tipo de Corte Suprema tenemos y queremos. Para ello explicamos el tránsito del Estado legalista al Estado constitucional, y las consecuencias que esto generó en el conocimiento sobre la teoría de las normas, la teoría de la interpretación jurídica, la teoría de la

argumentación jurídica, entre otros. Lo que finalidad modificó el pensamiento del proceso y de ese modo el tipo de corte suprema que se pretende, comprendiendo la diferencias entre ser una corte de casos o una corte con un rol de promotor de precedentes. De ahí que se realizó un análisis mediante los criterios propuestos por el profesor Daniel Mitidiero, en principio para calificar qué tipo de corte suprema tenemos, y luego, qué tipo de corte suprema pretendemos.

Objetivo secundario 2:

IV. Determinar que la deliberación como control democrático permitirá estructurar un procedimiento de selección y nombramiento de jueces supremos donde el diálogo y la justificación pública coadyuvará a un mayor involucramiento de la sociedad en los asuntos que impliquen el funcionamiento de nuestra Corte Suprema, y así el sistema de justicia.

Conclusión:

Finalmente, aquí se encuentra la parte medular de la presente investigación en tanto que se fundamenta que el procedimiento de nombramiento debe estar a cargo del Congreso de la República. Y para ello sostenemos que la concepción de la deliberación es la teoría más adecuada para argüir que nuestro Parlamento al ser un espacio de la representación nacional y de confluencias políticas, se coloca como el medio ideal para que los candidatos a magistrados supremos sean expuestos públicamente a fin de que se promueva la participación de la sociedad y se garantice el principio de transparencia. Además, que se busca que las decisiones que adopte el Parlamento se encuentren justificadas pública y racionalmente.

6.3 Recomendaciones

En base a la propuesta de modificación de reforma constitucional, cuyo sustento teórico ha sido ampliado expuesto se propone el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional sobre el procedimiento de nombramiento de magistrados supremos titulares a cargo del Congreso de la República, según el Anexo 01.

REFERENCIAS

Álvarez, E., Ardito, W., Bazán, C., Castillo, E., De la Jara, E., De Vinatea, I., Eguiguren, F., Esteban, S., Huerta, M., La Rosa, J., Lovatón, D., Rivera, C., Ruiz, J., Siles, A. y Villavicencio, A. (2003). *Manual del sistema peruano de justicia*. Lima: IDL.

Comisión de Profesores para Impulsar el Debate sobre la Reforma de la Justicia en el Perú (2014). Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). *Breve balance y algunas propuestas*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/09/1_Profesores-de-Derecho-PUCP_SELECCION-NOMBRAMIENTO.pdf

Comisión Consultiva para la Reforma de la Justicia (2018). Hacia un Sistema de Justicia Honesto y Eficiente. Informe de la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia. Recuperado de <http://observatoriointegridad.pe/sites/default/files/2018-08/Informe%20del%20Comisio%CC%81n%20Consultiva%20versio%CC%81n%20firmada%20%281%29.pdf>

Fowks, J. (julio 19, 2013). Crisis política en Perú por la designación de los miembros del Constitucional. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2013/07/19/actualidad/1374270061_600378.html

Fundación para el Debido Proceso. Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos. *Fundación para el Debido Proceso*. Recuperado de http://dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf

Guastini, R. (2014) *Interpretar y argumentar* (trad. Silvina Álvarez Medina). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Herrero, A. (diciembre, 2012). Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil. *Revista Aportes DPLF*, (17). Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf

IDL-Reporteros. (abril 9, 2013). Postulación con plagio. *IDL-REPORTEROS*. Recuperado de <https://www.idl-reporteros.pe/postulacion-con-plagio/>.

Instituto de Estudios Peruanos. (2016). Baja confianza en las instituciones peruanas afecta el ejercicio de su autoridad. *IEP*. Recuperado de https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2016/03/infografia_instituciones_2016-1.pdf

Instituto de Estudios Peruanos. (2018). *El Informe de Opinión I – Octubre 2018*. IEP. Recuperado de <https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/10/Informe-OP-October-2018-7-1-domingo.pdf>

Luján, G. (2019). *La contribución de los escándalos políticos mediáticos al ejercicio de la accountability de actos de corrupción. el caso del escándalo de los CNM audios* (Tesis de maestría). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16628/LUJ%C3%81N_ANDRADE_GISELA_ROXANA_CONTRIBUCION_ESCANDALOS_POLITICOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marinoni, L. (2015). *Cultura, Unidad del Derecho y Cortes Supremas*. Lima: Raguel ediciones.

Martí, J. (2006). *La república deliberativa*. Madrid: Marcial Pons.

Masciotra, M. (2015). *Historia y evolución de la actividad jurisdiccional*. Lima: Raguel ediciones.

Mitidiero, D. (2014a). A tutela dos direitos como fim do processo civil no Estado Constitucional. *Revista de Processo*, 229(39). Recuperado de <https://juslaboris.tst.jus.br/handle/20.500.12178/89495>

Mitidiero, D. (2014b). *Cortes Superiores e Cortes Supremas. Do Controle à Interpretação, da Jurisprudência ao Precedente*. Brasil: Editorial Revista dos Tribunais.

Monsiváis, A. (abril-junio, 2006). Democracia deliberativa y teoría democrática: una revisión del valor de la deliberación pública. *Revista Mexicana de Sociología* 68(2), pp. 291-330.

Monsiváis, A. (julio-setiembre, 2014) La deliberación como mecanismo de control democrático: precisiones analíticas y cuestiones emergentes. *Revista Mexicana de Sociología*, 76(3), pp. 471-499.

Pásara, L. (2012). Selección de jueces para las cortes supremas: dificultades y prevenciones. *Revista Aportes DPLF*, 5(17)

Peréz, J. (2008). *El instrumentalismo jurídico en Estados Unidos*. Lima: Editorial Palestra.

Pineda, R. (2002). La democracia deliberativa. *Revista Ius et Praxis*, 8(2), 605-637. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200020

Political Database of the Americas. (2009). Estudio constitucional comparativo. Designación de los magistrados de la Corte Suprema. *Political Database of the Americas*. Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Judicial/Suprema/designacion.html>

Quiroz, A. (2014). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: IEP.

Raatz, I. (jul/set, 2020). Precedentes judiciales vs. indeterminación del derecho: un falso embate en desfavor de la legalidad. *R. bras. Dir. Proc. – RBDPro* (traducción Brian Ragas), Belo Horizonte, 28(11). 151-161.

Ramos, C. (2019). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, T. 1. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Santos, L. (2015). Estruturação de um sistema de precedentes no Brasil e concretização da igualdade: desafios no contexto de uma sociedade multicultural. *Revista Grandes Temas Do Novo CPC*, 1, 307-336.

Silva, C. (2016). *Paran la farsa. Apuntes sobre la elección y la fiscalización da los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura*. Instituto de Defensa Legal.

Taruffo, M. (octubre, 2012). El juez imparcial es el juez que persigue la verdad. *Iuris – Actualidad y práctica del derecho*, 117.

Torres, F. (marzo 16, 2016) Las gritas del poderoso consejo que nombra los jueces y fiscales. *OJOPÚBLICO*. Recuperado de <https://ojo-publico.com/172/las-grietas-del-poderoso-consejo-que-nombra-los-jueces-y-fiscales>

Varda, F. y Reyes, M. (diciembre, 2012). Elecciones justas, transparentes y basadas en el mérito: el ejemplo de la Corte Penal Internacional. *Revista Aportes DPLF*, 5(7).

ANEXO

Anexo 1

Proyecto de Ley de Reforma Constitucional sobre el procedimiento de nombramiento de Magistrados Supremos Titulares a cargo del Congreso de la República

Fórmula legal

Artículo único. - Modificación de los artículos 102 y 154 de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 102 y 154 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

“Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

10. Realizar el procedimiento de nombramiento de los magistrados supremos titulares, conformando para tal efecto un Comité de Expertos elegidos a propuesta de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas con mayor prestigio nacional e internacional.

11. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

(...)

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

*1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, **excepto los magistrados supremos respecto de los cuales se encargará de realizar únicamente el procedimiento de selección.** Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*

(...)”